

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

Por la cual se establecen los requisitos técnicos para llevar a cabo las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos continentales y pozos costa afuera, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las previstas en el numeral 8 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, el numeral 2 del literal A del artículo 7 de la Ley 2056 de 2020

CONSIDERANDO

Que el numeral 2, literal A del artículo 7 de la Ley 2056 de 2020 señala que es función del Ministerio de Minas y Energía establecer los lineamientos para el ejercicio y fiscalización de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, procurando el aseguramiento y optimización de la extracción de los recursos naturales no renovables, a través de las mejores prácticas de la industria.

Que el numeral 2, literal B del artículo 7 de la norma ibidem establece que la Agencia Nacional de Hidrocarburos o quien haga sus veces, además de las funciones establecidas en la ley, ejercerá las funciones relacionadas con la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos hidrocarburíferos; el seguimiento y control de los contratos y convenios; verificará la medición y monitoreo a los volúmenes de producción y verificará el correcto desmantelamiento, taponamiento y abandono de pozos y facilidades.

Que el artículo 17 de la Ley ídem dispone que la fiscalización *“de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables deberá estar orientada al cumplimiento de las normas y de las obligaciones derivadas de los contratos y convenios, títulos mineros y demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, incluidas las etapas de desmantelamiento, taponamientos, abandono y en general de cierres de operaciones tanto mineras como de hidrocarburos, según corresponda; igualmente incluye la determinación y verificación efectiva de los volúmenes de producción, la aplicación de buenas prácticas de exploración, explotación y producción, el cumplimiento de las normas de seguridad en labores mineras y de hidrocarburos, la verificación y el recaudo de regalías y compensaciones, como base fundamental para el funcionamiento del Sistema General de Regalías”*.

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, es función del Ministerio de Minas y Energía *“Expedir los reglamentos del sector para la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables y biocombustibles”*.

Que mediante la Resolución 40295 de 07 de octubre de 2020 el Ministerio de Minas y Energía estableció los requerimientos técnicos para la ejecución de proyectos y actividades de exploración y explotación de hidrocarburos costa afuera, con el fin de fomentar un desarrollo seguro, sostenible y responsable del sector.

Que mediante la Resolución 40622 de 17 de octubre de 2023, el Ministerio de Minas y Energía estableció los requisitos técnicos para llevar a cabo las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal y definitivo de pozos, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos.

Continuación de la Resolución: *"Por la cual se establecen los requisitos técnicos para llevar a cabo las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos continentales y costa afuera, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos"*

Que el artículo 37 de la Resolución 40537 de 2024, por la cual se establecen medidas en materia de exploración y explotación de Hidrocarburos, respecto a las condiciones, requisitos y plazos de solicitudes relacionadas con suspensión temporal, abandono temporal y definitivo de pozos, hace remisión expresa al contenido de la Resolución 40622 de 2023 o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

Que, mediante radicado MME 1-2024-016016 del 17 de abril de 2024, la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH expuso a este Ministerio las razones para establecer un periodo para adelantar las actividades concernientes a la actualización de la información de pozos sujetos a abandono y la concertación con los operadores respecto al desarrollo de programas o campañas de suspensión y abandono de pozos, en los siguientes términos:

"(...) La justificación de ampliación del término para dar respuesta a los programas de reactivación o abandono a los que se hace referencia en el artículo 50, se soporta en el hecho que fue necesario emitir la Circular 2 el 16 de enero del 2024, para subsanar situaciones que se evidenciaron durante la revisión de la información allegada por las Compañías Operadoras en el marco de los requerimientos de la Circular 35 de 2022, entre las que se encuentran:

- o Solicitud de tiempo adicional para entrega de soportes.*
- o Solicitud de modificación del cronograma de reactivación o abandono por pozo.*
- o No entrega de la totalidad de la información.*
- o No cumplimiento del cronograma presentado para el 2023.*
- o No inclusión de todos los pozos.*
- o Reporte de fechas de inicio de inactividad no consistentes con el cierre de los pozos o cese de actividades.*

(...)

En tal sentido, y en concordancia con lo expresado anteriormente hemos trabajado para la modificación de la Resolución 40622 de 2023, y reiteramos la necesidad de ampliar el plazo para finalizar la evaluación de la información recibida y pronunciarnos frente a las propuestas de las compañías operadoras."

Que, mediante memorando 3-2024-032574 del 11 de octubre de 2024, el Grupo de Exploración y Producción la Dirección de Hidrocarburos, emitió el concepto técnico que permitió identificar la necesidad de modificar la Resolución 40622 de 17 de octubre de 2023, con el fin de precisar las condiciones, criterios y tiempos fijados para el cumplimiento de determinados requisitos, entre estos, adicionar definiciones y brindar precisiones a los requisitos exigidos para el cumplimiento de las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal y definitivo de pozos continentales y costa afuera, del el cual se destacan los siguientes aspectos:

"1. Problemática y objetivo de la norma

El Ministerio de Minas y Energía planteó la necesidad de revisar la normativa técnica aplicable a las operaciones de suspensión temporal y abandono temporal y definitivo de pozos continentales y costa afuera de desarrollo y exploratorios, en el desarrollo de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en Colombia y como resultado se expidió la Resolución 40622 de 2023, donde se establecen los lineamientos técnicos para tales efectos. En ese sentido, la Resolución estableció los lineamientos que debe cumplir la industria para llevar a cabo dichas operaciones, conforme a una serie de estándares técnicos en procura de preservar el ambiente y la seguridad operacional.

Adicionalmente, la resolución brindó claridad sobre los lineamientos técnicos a considerar sobre las operaciones de suspensión y abandono de pozos, y a conceptos clave de estas operaciones, tales como pozo inactivo y pozo suspendido temporalmente.

(...)

Continuación de la Resolución: *"Por la cual se establecen los requisitos técnicos para llevar a cabo las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos continentales y costa afuera, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos"*

En este contexto, los sujetos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Resolución 40622 de 2023, esto es, operadores y Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, detectaron la necesidad de obtener precisiones y ajustes frente a algunas de las disposiciones allí establecidas

A través del ejercicio de fiscalización por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH de conformidad con las facultades contempladas en la Ley 2056 de 2020, relacionados con el seguimiento al cumplimiento de los requisitos establecidos en la mencionada Resolución 40622 del 2023, el Ministerio de Minas y Energía realiza el ejercicio de identificar las necesidades que tiene la industria para su adecuado cumplimiento y las adecuaciones reglamentarias que sean convenientes y adecuadas de cara a la realidad operativa de la industria y las mejores prácticas en materia ambiental y de seguridad de las operaciones.

(...)

2. Propósito que se requiere materializar en la norma.

Con el presente proyecto normativo se pretende adoptar las oportunidades de mejora que se han identificado a partir de la revisión del marco normativo vigente y el dialogo interinstitucional entre las entidades del sector, por lo cual se hace necesario adelantar la modificación normativa del régimen regulatorio aplicable a las actividades de suspensión, abandono temporal y abandono definitivo de pozos en el marco de las actividades de exploración y producción de hidrocarburos en yacimientos convencionales continentales y costa afuera.

(...)

3. Análisis y viabilidad técnica y/o ambiental del proyecto.

El Ministerio de Minas y Energía procedió con la revisión de manera integral de la normatividad técnica expedida para el desarrollo de las actividades de suspensión, abandono temporal y abandono definitivo de pozos en el marco de las actividades de exploración y producción de hidrocarburos en yacimientos convencionales continentales y costa afuera, identificado oportunidades de mejora teniendo en cuenta el aprendizaje adquirido durante su aplicación y las necesidades manifestadas por la industria y principalmente por el Ente de Fiscalización.

(...)

.Recomendación

Con el fin de brindar claridad a las empresas operadoras del sector hidrocarburos y a los actores involucrados en la implementación de la mencionada resolución, referente al cumplimiento de sus obligaciones en torno a los requisitos técnicos mínimos para llevar a cabo las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal y definitivo de pozos, especialmente las particularidades a considerar para las operaciones costa afuera, de esta manera lograr un fortalecimiento de la seguridad operativa y ambiental a las operaciones, la Dirección de Hidrocarburos recomienda la modificación de la Resolución 40622 de 2023, procurando siempre la máxima eficiencia y seguridad de las operaciones asociadas a la exploración y producción de hidrocarburos, particularmente las que tienen que ver con la suspensión abandono temporal y definitivo de pozos perforados en el desarrollo de la actividad extractiva."

Que, de conformidad con lo expuesto, es necesario revisar, integralmente, los requisitos previstos en la Resolución 40622 de 2023 con el fin de brindar claridad a las empresas operadoras del sector hidrocarburos en el cumplimiento de sus obligaciones en torno a los requisitos técnicos para llevar a cabo las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal y abandono definitivo de pozos.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en las resoluciones 40310 y 41304 de 2017, el presente acto

Continuación de la Resolución: *"Por la cual se establecen los requisitos técnicos para llevar a cabo las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos continentales y costa afuera, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos"*

administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía.

Que la Dirección de Hidrocarburos solicitó concepto a la Dirección Técnica de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en atención a lo señalado en el artículo 2.2.1.7.5.6. del Decreto 1074 de 2015.

Que con el objeto de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, la Dirección de Hidrocarburos resolvió el cuestionario elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio de que trata el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015, concluyendo que el presente acto administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia, por lo que no requiere del concepto a que hacen referencia las mencionadas normas.

Que, en mérito de lo expuesto,

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. Establecer las disposiciones aplicables a la suspensión temporal, a las operaciones de abandono temporal o definitivo de pozos continentales o costa afuera, que deberán observar los operadores en desarrollo de las actividades de exploración y producción de hidrocarburos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican para pozos inactivos y para las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal y definitivo de pozos estratigráficos, exploratorios, de desarrollo, de inyección, de disposición, de monitoreo y productores de agua de formaciones hidrocarburíferas con alta saturación de agua, que se encuentren en perforación, se hayan perforado o terminado oficialmente, en el marco de contratos o convenios suscritos con la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) o quien haga sus veces, o contratos de asociación, de producción incremental o de cualquier otra naturaleza suscritos con Ecopetrol S.A., para la exploración y producción de hidrocarburos dentro del territorio nacional continental o costa afuera. Igualmente aplican a todas las personas y entidades que tengan interés en el tema que se regula.

Artículo 3. Definiciones. Además de las definiciones señaladas en el artículo 4 de la Resolución 40537 de 2024, para la aplicación de la presente resolución, y en adelante en normativa complementaria o sustitutiva, o elementos contractuales a desarrollar por el Ente de Fiscalización o por el Ministerio de Minas y Energía, se tendrá en cuenta las siguientes definiciones:

Abandono definitivo. Operación de abandono ejecutada cuando no hay interés de retornar al pozo por parte del Operador, que incluye la instalación de tapones de cemento y/o mecánicos y/o materiales alternativos como cerámicos, resinas, polímeros, entre otros, como barrera primaria y secundaria para aislar formaciones productoras de agua, gas o petróleo, garantizando un sello transversal (revestimiento – cemento – formación – sello litológico).

Abandono temporal. Operación de abandono que se implementa considerando que, por diferentes razones, el Operador puede tener interés en reingresar al pozo. El cierre técnico del pozo exige la instalación de tapones de cemento y/o mecánicos y/o materiales alternativos como cerámicos, resinas, polímeros, entre otros, como barrera primaria y secundaria para aislar formaciones productoras de agua, gas o petróleo, garantizando un sello transversal (revestimiento – cemento – formación – sello litológico), permitiendo la permanencia del cabezal de pozo para facilitar futuras intervenciones a consideración del Operador, previa autorización del Ente de Fiscalización de las actividades de exploración y producción de hidrocarburos.

Aditivos de cemento. Sustancias químicas y materiales agregados a la lechada del cemento que modifican o potencian sus características. Los aditivos de cementación pueden clasificarse en líneas generales como aceleradores, retardantes, de control de pérdida de fluido, dispersantes, extensores, densificantes, de control de pérdida de circulación y especiales diseñados para condiciones de operaciones específicas.

Continuación de la Resolución: *"Por la cual se establecen los requisitos técnicos para llevar a cabo las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos continentales y costa afuera, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos"*

Acuífero. Unidad de roca o sedimento, capaz de almacenar y transmitir agua, entendida como el sistema que involucra las zonas de recarga, tránsito y de descarga, así como sus interacciones con otras unidades similares, las aguas superficiales y marinas.

Acuífero aprovechable: Formaciones geológicas porosas y permeables que tienen la capacidad tanto de transmitir (dejar pasar continuamente), como de almacenar aguas subterráneas; esto último favorece su aprovechamiento a través de diferentes tipos de captaciones (aljibes, pozos profundos, adecuación de manantiales, entre otros) con contenido de sólidos disueltos totales - TDS de hasta 4000 miligramos por litro de agua, encontrada cerca de la superficie y a profundidades técnicamente viables para ser aprovechado para consumo humano, doméstico, agrícola, pecuario e industrial.

Anular. Espacio existente entre la pared del pozo y una tubería de revestimiento o entre dos objetos concéntricos o no concéntricos como dos sartas de tuberías de revestimiento o entre la tubería de producción y la tubería de revestimiento de un pozo.

Barrera de pozo. Conjunto de elementos de barrera que conforman un sello envolvente en el pozo, capaz de prevenir el flujo no intencional de fluidos desde la formación hacia el pozo o hacia otras formaciones o la superficie, incluyendo los acuíferos que haya atravesado el pozo.

Barrera de pozo primaria. Barrera de pozo que se encuentra expuesta al fluido de formación y por lo tanto, la que primero contiene el movimiento no controlado de éste hacia la superficie o hacia otra formación dentro del pozo.

Barrera de pozo secundaria. Barrera de pozo que no se encuentra expuesta al fluido de formación y que provee redundancia en caso de falla o ruptura en la barrera primaria.

Barrera mecánica. Empaques, tapones mecánicos, cabezales, válvulas y revestimiento, este último se considera barrera mecánica siempre y cuando garantice integridad y se corrobore que hay cemento de buena calidad detrás del revestimiento.

Cabezal Seco. Equipo de superficie utilizado para terminación de pozos o en sistemas de almacenamiento y transferencia de petróleo, donde se busca evitar la acumulación de líquidos o gases en la parte superior del equipo.

Condiciones mecánicas especiales: Situaciones en las cuales las características físicas, geológicas u operativas del pozo presentan desafíos o requerimientos particulares que demandan técnicas o soluciones específicas para su manejo, mantenimiento o intervención segura. Estas condiciones pueden incluir, entre otras, formaciones inestables, alta presión, alta temperatura, presencia de fluidos corrosivos o difíciles de controlar, y restricciones en el acceso o en las operaciones de perforación y completación.

Elemento de barrera de pozo. Elemento físico que por sí solo no previene el flujo, pero combinado con otros elementos de barrera forman una barrera de pozo. El elemento de barrera debe ser diseñado para soportar las condiciones de diseño del pozo tales como tipo de fluido, presión de yacimiento, temperatura y demás consideraciones.

Ente de Fiscalización. Entidad competente para fiscalizar las actividades de exploración y producción de hidrocarburos en Colombia, en los términos de la Ley 2056 de 2020 o de aquella que la modifique o sustituya.

Fluido espaciador. Cualquier fluido utilizado para separar físicamente dos fluidos diferentes.

Integridad del pozo. Condición en la que se encuentran las barreras del pozo obtenida mediante la aplicación de soluciones técnicas, operativas y organizacionales para reducir el riesgo de liberación incontrolada de fluidos de formación y fluidos de pozo a lo largo del ciclo de vida de un pozo.

Continuación de la Resolución: *"Por la cual se establecen los requisitos técnicos para llevar a cabo las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos continentales y costa afuera, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos"*

Intervención de pozo. Ingreso al pozo con equipos de well testing, rigless o equipos para realizar trabajos en un pozo, ya sea en superficie y/o en subsuelo (para producción, monitoreo, inyección, disposición o abandonado o cualquier otra actividad que se realice en el pozo).

Lecho marino. Relieve que se encuentra en el fondo de los océanos. También puede ser llamado relieve del mar, relieve submarino o lecho oceánico.

Límites operativos. Rangos específicos dentro de los cuales el Operador puede trabajar un pozo de manera segura y eficiente, considerando parámetros como presión, temperatura, entre otros.

Liner. Tubería de revestimiento que no se extiende hasta el cabezal del pozo, sino que se cuelga de la parte interna de un revestimiento anterior.

Longitud efectiva del tapón de cemento. Longitud restante del tapón de material cementante que brinda un completo aislamiento a lo largo de su longitud en el hueco abierto o revestido, según la condición del pozo, es decir, la longitud del tapón después de descontar las fracciones del mismo que están contaminadas por el contacto con otros fluidos o en aquellos casos en que se efectúe una molienda del tapón de cemento la resultante de este.

Longitud efectiva de cemento como barrera anular. Longitud restante de material cementante sobre el tope de la formación permeable con potencial de flujo, que brinde un completo aislamiento anular frente a una formación sello.

Operación intermitente. Actividades que el Operador desarrolla en el pozo, bien sea de producción, inyección, disposición o monitoreo, de manera periódica o cíclica varias veces durante su vida útil.

Operador. Persona jurídica individual o aquella responsable de dirigir y conducir las operaciones de exploración y evaluación, en cumplimiento de Contrato de Evaluación Técnica -TEA-; de Exploración, Evaluación, Desarrollo y Producción de Hidrocarburos, en ejecución de Contrato o Convenio de Exploración y Producción -E&P-, Contrato o Convenio de Exploración y Explotación -E&E, Convenio de Explotación -CE, o Especial; la conducción de la ejecución contractual y de las relaciones con el Ente de Fiscalización, así como de asumir el liderazgo y la representación del consorcio, unión temporal o sociedad constituida con motivo de la adjudicación o asignación, tratándose de contratistas plurales. Igualmente, se entenderá por Operador el responsable que, en el marco de un contrato de asociación o de cualquier otro esquema asociativo, le corresponda conducir las actividades de exploración, evaluación, desarrollo y producción de hidrocarburos y de asumir la representación ante el Ente de Fiscalización. El Operador será el responsable, ante las autoridades competentes, del cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la ley y demás disposiciones normativas.

Pescado. Herramienta, equipo, accesorios o sección de tubería u otros, que se queda en el fondo del pozo o en una sección del pozo ya sea en hueco abierto o hueco revestido y no es posible recuperarlo después de operaciones técnicas.

Píldora reactiva. Cualquier fluido con propiedades reactivas al contacto con el cemento, que puede ser utilizado en operaciones de taponamiento y abandono de pozos, con el fin evitar el deslizamiento y/o escurrimiento del tapón de cemento.

Píldora viscosa y/o pesada. Cualquier fluido con jerarquía en propiedades reológicas y de densidad superiores a las del fluido que contiene el pozo, que puede ser utilizado en operaciones de taponamiento y abandono de pozos, con el fin evitar el deslizamiento del tapón de cemento.

Plan de aseguramiento de la integridad. Conjunto de actividades, procedimientos y medidas diseñadas para garantizar la seguridad y la integridad de un pozo que ha sido suspendido temporalmente, en el cual se establecen las directrices y los pasos necesarios para supervisar y mantener la integridad del pozo durante este período.

Pozo activo. Pozo que se encuentra en operación, sea produciendo, inyectando, monitoreando (con permiso vigente aprobado) o como pozo de disposición, o cumpliendo algún servicio operativo. En el caso de los pozos productores, si presentan cierres, para que se catalogue como activo debe

Continuación de la Resolución: *"Por la cual se establecen los requisitos técnicos para llevar a cabo las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos continentales y costa afuera, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos"*

permanecer tres (3) meses continuos produciendo por lo menos un barril de crudo diariamente, a menos que se encuentre aprobado como pozo intermitente.

Pozo inactivo. Pozo en perforación, perforado, terminado que no ha prestado ningún servicio o pozo terminado que ha prestado algún servicio, que no se encuentra desarrollando alguna actividad, ya sea de producción, inyección, monitoreo, disposición o perforación, esta última cuando aplique, durante un período de máximo seis (6) meses continuos. Se aclara que el inicio del tiempo de inactividad de un pozo se cuenta a partir de la fecha de cierre o cese de actividades".

Pozo inactivo con plan de acción: Pozo con más de seis (6) meses de inactividad desde su cierre o cese de actividades que no cuenta con suspensión temporal vigente aprobada, abandono temporal vigente aprobado y que cuenta con plan de reactivación o abandono aprobado.

Pozo inactivo para Sancionatorio: Pozo con más de seis (6) meses de inactividad desde su cierre o cese de actividades que no cuenta con suspensión temporal vigente aprobada, abandono temporal vigente aprobado o plan de reactivación o abandono aprobado.

Pozo intermitente: Pozo que ha sido evaluado y aprobado por el ente de Fiscalización como intermitente.

Pozo de disposición. Pozo que se perfora o habilita con la finalidad de disponer agua asociada a la producción, gas o cortes de perforación, en formaciones diferentes a las productoras o dentro de la misma, siempre y cuando se demuestre que esté aislada geológicamente de la zona productora. A estos pozos se acude cuando no hay forma o está restringido el manejo del agua de producción en superficie, cumpliendo con los requerimientos técnicos exigidos por el Ente de Fiscalización.

Pozo geotérmico. Pozo que se habilita para exploración y/o explotación del recurso geotérmico dado su potencial geotérmico y que permite su aprovechamiento y en el que se evidencie la viabilidad técnico-económica de implementar proyectos de producción o co-producción para generación de energía eléctrica, así como actividades de aprovechamiento para usos directos o coproducción de minerales que se producen con la salmuera geotérmica tales como la sílica, el litio, el boro, entre otros.

Pozo de monitoreo. Pozo nuevo o pozo que después de cumplir la función de productor pozo inyector al final de su vida útil es aprobado por el Ente de Fiscalización para el estudio y seguimiento del comportamiento del yacimiento.

Pozo perforado. Pozo que ha alcanzado la profundidad objetivo, de acuerdo con lo aprobado en la Forma 4 "Permiso para perforar".

Pozo suspendido temporalmente. Pozo en perforación, perforado, terminado que no ha prestado ningún servicio o pozo terminado que ha prestado algún servicio bien sea producción, inyección, disposición, o monitoreo, que estuvo inactivo durante un periodo continuo máximo de seis (6) meses y ha sido autorizado por el Ente de Fiscalización para permanecer por un determinado tiempo sin realizar ninguna actividad, garantizando durante este tiempo la integridad del pozo.

Pozo estratigráfico. Pozo que se perfora con propósitos de reconocimiento y muestreo, sin objetivo hidrocarburífero inicial, encaminado a determinar la secuencia litológica y las propiedades petrofísicas y geoquímicas de la columna estratigráfica existente en el subsuelo.

Pozo terminado. Pozo en el que se ha desarrollado el conjunto de operaciones y trabajos en el subsuelo (perforación y completamiento) que tienen por objeto comunicar al pozo con la formación, y dotarlo de todo lo requerido para producir bien sea hidrocarburos, fluidos de formaciones hidrocarburíferas para ser inyectados en la formación, llevar a cabo operaciones de monitoreo, o para disposición en cualquier unidad geológica en el subsuelo.

Programa de reactivación: Plan estructurado que tiene como objetivo mejorar o restablecer la producción de un pozo que ha sido inactivo.

Pruebas de integridad. Evaluación de la cementación, de las tuberías de revestimiento, tuberías de inyección, tuberías de producción, de los equipos de control del pozo y/o de los tapones mecánicos

Continuación de la Resolución: *"Por la cual se establecen los requisitos técnicos para llevar a cabo las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos continentales y costa afuera, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos"*

o de cemento, con el fin de verificar que existe integridad en las condiciones mecánicas y/o aislamiento apropiado para evitar la migración de fluidos hacia la superficie o entre las diferentes formaciones a través del hueco o el espacio anular entre el hueco y los revestimientos.

Reingreso (Re-entry). Operación que implica volver a acceder a un pozo que se encuentra en abandono temporal o abandono definitivo (para uso de energías limpias), con el fin de evaluar la integridad del pozo, estado de sus tapones de cemento y/o reactivar el pozo ya sea como pozo productor y/o inyector posterior a una evaluación técnica del Operador o para acciones en proyectos de recobro mejorado o almacenamiento geológico de dióxido de carbono.

Revestimiento. Tubería de acero que se introduce dentro de un pozo perforado y que por lo general es cementado para estabilizar las paredes del mismo, aislar las diferentes formaciones para prevenir el flujo o el flujo cruzado de fluidos de formación y proporcionar un medio seguro de control de los fluidos de formación y la presión a medida que se perfora el pozo.

Rigless. Operación que no requiere la utilización de equipo convencional de perforación, mantenimiento o completamiento de pozos.

Sello Litológico. Formación de roca con propiedades impermeables o de baja permeabilidad que actúa como una barrera para el flujo del agua subterránea, limitando su movimiento entre acuíferos o formando acuíferos confinados.

Sidetrack. Continuación de la perforación de un pozo a través de la operación de desviación de la trayectoria inicialmente planeada. Este procedimiento incluye abandonar una sección del hueco original y perforar un agujero adicional desde el hueco original a través de una ventana en el revestimiento o en el hueco abierto.

Sistema de Gestión de Integridad de Pozos. Conjunto de procesos organizacionales, operacionales y técnicos, que abordan los siguientes elementos comunes: Gestión del riesgo, estructura organizacional (roles, responsabilidades, rendición de cuentas y responsabilidades), barreras de pozo, estándares de desempeño, verificaciones de barrera de pozo, informes y documentación, proceso de gestión del cambio, proceso de mejora continua y auditoría, lo cual asegura que la integridad del pozo sea mantenida a lo largo del ciclo vida del mismo.

Tapón balanceado. Tapón de cemento o de material similar ubicado como una lechada en un lugar específico del pozo para proporcionar un medio de aislamiento, a través del balance hidrostático de la columna de fluido en el anular y tubería de trabajo.

Tapón mecánico. Herramienta de fondo de pozo que se ubica y configura para aislar la parte inferior de este. Los tapones mecánicos pueden ser permanentes, perforables o recuperables y permiten que la sección por debajo de ellos se mantenga permanentemente sellada a la producción o inyección de fluidos, o sea aislada temporalmente de un tratamiento efectuado en la parte superior.

Tapones consecutivos. Tapones cuya base del tapón superior se encuentra inmediatamente sobre el tope del tapón anterior, sin que exista espacio alguno entre estos.

Tapón de superficie pozos continentales: Sellado permanente, mediante cemento, instalado en la parte superior del revestimiento del pozo para aislar eficazmente las formaciones geológicas y acuíferos superficiales, garantizando la seguridad ambiental y la integridad del pozo tras su abandono.

Tapón de superficie pozos costa afuera: Sellado definitivo compuesto por cemento, ubicado en la zona superficial del pozo, con el propósito de aislar herméticamente las formaciones subacuáticas y acuíferos marinos menos profundos, protegiendo los ecosistemas marinos y asegurando la estabilidad estructural del pozo en ambiente costero.

Tubería flexible (Coiled tubing). Sección larga y continua de tubería flexible que se enrolla en un tambor, que conecta una serie de equipos en superficie con el fondo del pozo para trabajos de perforación, reparación, completamiento, reacondicionamiento o abandono de pozos.

Continuación de la Resolución: *"Por la cual se establecen los requisitos técnicos para llevar a cabo las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos continentales y costa afuera, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos"*

UWI "Acrónimo de Unique Well Identifier": Código alfanumérico único, asignado a cada pozo, que consta de una parte alfabética que hace relación a la ubicación del pozo y una parte numérica secuencial que indica el consecutivo del pozo.

Artículo 4. Disposiciones y estándares técnicos. Los interesados en llevar a cabo operaciones de suspensión temporal, abandono temporal y definitivo de pozos, deberán dar cumplimiento a las disposiciones señaladas en la presente resolución y a las buenas prácticas de la industria petrolera.

Parágrafo 1. En el evento en que, para actividades de suspensión temporal, abandono temporal y definitivo de pozos, tanto para operaciones costa afuera como continentales, resulte técnicamente inviable la aplicación de todas las condiciones y requisitos señalados en la presente resolución, el Operador deberá presentar la justificación y alternativas enmarcadas en estándares o prácticas reconocidas internacionalmente.

Parágrafo 2. El Ente de Fiscalización evaluará la solicitud de aplicación de estándares o prácticas reconocidas internacionalmente y deberá pronunciarse sobre la aprobación o negación del programa de abandono o el permiso para trabajos posteriores a la terminación oficial, según sea el caso.

Parágrafo 3. Sin perjuicio de lo anterior, el interesado estará sujeto a las disposiciones ambientales, laborales, de seguridad y protección social, marítimas y demás leyes y reglamentaciones colombianas aplicables.

Parágrafo 4. Las Compañías Operadoras deben contar con un Sistema de Gestión de Integridad de pozos cumpliendo con los requerimientos de la regulación vigente de Colombia o, en su defecto, de la Normatividad Técnica en Integridad de Pozos que respalde todo el ciclo de vida del pozo.

TÍTULO II INACTIVIDAD DE POZOS

Artículo 5. Pozo inactivo. Todo pozo en perforación, pozo perforado, pozo terminado que no ha prestado ningún servicio o todo pozo terminado que ha prestado algún servicio (producción, inyección, monitoreo o disposición) puede permanecer en estado de inactividad durante un periodo de máximo seis (6) meses continuos. Un pozo inactivo deberá estar debidamente asegurado operacionalmente con válvulas en superficie y/o subsuelo. El Operador deberá garantizar su integridad y asegurar un monitoreo frecuente del pozo durante el tiempo que permanezca inactivo. Este pozo podrá ser reutilizado posteriormente con algún fin, suspendido temporalmente, o abandonado temporal o definitivamente.

Cuando el Ente de Fiscalización evidencie que en el lapso de seis (6) meses el Operador ha operado de manera intermitente un pozo, podrá requerir al Operador para que presente la justificación técnica que da lugar a dicha situación.

De no encontrarse procedente tal justificación técnica, el Operador en un término de máximo cinco (5) días hábiles contados a partir de fecha de recibo de la comunicación que remita el Ente de Fiscalización, deberá definir lo que va hacer con el pozo, sea reactivarlo permanentemente, solicitar suspensión temporal o abandono temporal o definitivo.

El Ente de Fiscalización tendrá un plazo de máximo quince (15) días hábiles para dar respuesta a la solicitud presentada por Operador.

Parágrafo 1. Para los pozos en los que se requiera la operación intermitente, el operador deberá solicitar al Ente de Fiscalización, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles previos al cumplimiento de los seis (6) meses de operación intermitente, la autorización para que el pozo funcione de dicha manera con su debida justificación técnica. De encontrarse procedente tal justificación, el pozo se deberá reportar en formas de Producción como Activo, en el evento de que no se cumpla con lo anterior, el pozo se deberá reportar como inactivo.

Parágrafo 2. Para aquellos pozos inactivos por más de seis (6) meses, respecto de los cuales la Operadora no haya cumplido con la presentación de la solicitud de suspensión temporal, el Ente de

Continuación de la Resolución: *"Por la cual se establecen los requisitos técnicos para llevar a cabo las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos continentales y costa afuera, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos"*

Fiscalización deberá iniciar las acciones sancionatorias a que haya lugar de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 6. Reinicio del período de inactividad. El periodo de inactividad podrá reiniciarse aun en los casos en que el Operador realice una intervención en el pozo, con el objetivo de ponerlo en operación (producción, inyección, monitoreo o disposición) abandonarlo temporal o definitivamente, independientemente de si la intervención conllevó o no a que el pozo cambiara su estado a "Pozo activo, abandonado temporalmente o abandonado definitivamente".

Para hacer efectivo el reinicio del periodo de inactividad, el Operador deberá presentar la solicitud al Ente de Fiscalización en un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de finalización de la intervención en el pozo. El Ente de Fiscalización decidirá la procedencia o no de reiniciar el periodo de inactividad conforme con la información aportada por el Operador, en un término máximo quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de la solicitud.

TÍTULO III POZOS CONTINENTALES

CAPÍTULO I SUSPENSIÓN TEMPORAL DE POZOS CONTINENTALES

Artículo 7. Condiciones generales para suspensión temporal de pozos. El Ente de Fiscalización podrá autorizar la suspensión temporal o cualquiera de sus prórrogas, para pozos en perforación, pozos perforados, pozos terminados que no han prestado ningún servicio o pozos terminados que han prestado algún servicio (producción, inyección, monitoreo o disposición), previo cumplimiento de las siguientes condiciones y requerimientos:

1. Justificación de la necesidad de la suspensión.
2. Registro fotográfico del cabezal y aseguramiento del pozo en superficie (Cadenas, guardas, candados, otros)
3. Reporte del monitoreo de presiones en cabeza (Registro fotográfico de presiones en *casing*, *tubing* anular y anular entre revestimientos).
4. Monitoreo de atmósferas explosivas (Registro fotográfico) incluyendo el Certificado de calibración vigente del equipo para medir atmósferas explosivas.
5. Análisis de integridad:
 - a. Esquemático de barreras, es decir, en el estado mecánico ubicar la barrera primaria y secundaria de integridad.
 - b. Concepto de integridad para la barrera primaria y secundaria; es decir, si la integridad de la barrera primaria y/o secundaria es efectiva, parcialmente efectiva o nula, según el Sistema de Gestión de Integridad de Pozos de la Empresa Operadora.
 - c. Umbrales de presión para cada anular, a saber:
 - MAASP para cada anular (*Maximum Allowable Annulus Surface Pressure* -Máxima Presión Permitida del Anular en Superficie).
 - MAWOP para cada anular (*Maximum Allowed Wellhead Operating Pressure* -Máxima Presión Operativa Permitida en cabeza de Pozo).
 - MOP para cada anular (*Maximum Operacional Pressure* - Máxima Presión Operativa).
 - d. Cuadro comparativo en Excel de las presiones registradas en cabeza de pozo, incluyendo todos los anulares entre revestimientos (de acuerdo con el registro fotográfico) con respecto a los umbrales de presión.

Continuación de la Resolución: *"Por la cual se establecen los requisitos técnicos para llevar a cabo las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos continentales y costa afuera, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos"*

6. Fecha de inicio de inactividad con su respectivo soporte.

Parágrafo 1. Los pozos suspendidos temporalmente deberán estar debidamente asegurados con válvulas en superficie y con facilidades que permitan la toma permanente de presiones de cada una de las secciones anulares y de la tubería, junto con la señalización y el tarjeteo que incluya: empresa operadora, nombre del pozo, tipo de pozo según su uso, estado del pozo, fecha de inicio de la suspensión temporal y fecha del permiso. En los casos en los que se evidencien condiciones particulares o especiales en la integridad del pozo, el Ente de Fiscalización y el Operador deberán acordar medidas adicionales para mitigar y asegurar dichas condiciones.

Parágrafo 2. Cuando la justificación de la suspensión temporal de un pozo corresponda a posibles aprovechamientos de recursos del subsuelo o usos del subsuelo, que se encuentren dentro de la competencia funcional del Ministerio de Minas y Energía o la entidad que este designe, de acuerdo con el marco legal y reglamentario de la transición energética, se deberá adjuntar a la solicitud de suspensión del pozo el documento en el que se constate que el pozo está avalado por el Ministerio de Minas y Energía o la entidad que este designe para dicho uso.

La solicitud para la suspensión de pozos con proyección a pozos geotérmicos deberá contener la evaluación de integridad y el PMA con especial énfasis en la Identificación de Impactos, Medidas de Mitigación, Plan de Monitoreo y plan de abandono.

Parágrafo 3. El Ente de Fiscalización podrá, en cualquier momento, ordenar la intervención de un pozo suspendido temporalmente cuando existan razones estrictamente técnicas que evidencien la posible afectación de la integridad de este.

Parágrafo 4. En el caso que el pozo cuente con autorización de suspensión temporal y el Operador realice una intervención, la autorización otorgada quedará sin ninguna validez. En consecuencia, el Operador deberá informar esta situación al Ente de Fiscalización en un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de finalización de la intervención del pozo, con el objeto de actualizar el estado del pozo y los tiempos de inactividad. Se exceptúa si el Operador realiza alguna inspección o monitoreo que se proponga durante el periodo de suspensión temporal.

Parágrafo 5. Cuando se trate de suspensión temporal de pozos que tengan como objetivo el desarrollo de posibles proyectos de uso de subsuelo avalados por el Ministerio de Minas y Energía o quien delegue, podrán suspenderse por periodos de doce (12) meses prorrogables hasta la fecha propuesta para dar inicio al proyecto.

Para acceder al permiso de suspensión, el Operador deberá dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, adicionalmente deberá adjuntar el cronograma del proyecto, la fecha estimada para dar inicio a las actividades.

Por lo tanto, el Operador cada año debe presentar, junto a la solicitud de prórroga, un informe con el avance del proyecto y cronograma actualizado. En caso de que el pozo no se viabilice para uso del subsuelo, la empresa operadora deberá enviar plan de reactivación o abandono, el cual deberá ejecutarse dentro de los noventa (90) días hábiles posteriores la terminación temporal.

Artículo 8. Plazos de la solicitud de suspensión temporal. Para el caso de la primera solicitud de suspensión temporal, el Operador deberá allegar los soportes respectivos al Ente de Fiscalización, dentro de los treinta (30) días calendario previos a la terminación del periodo de inactividad.

El Ente de Fiscalización tendrá un plazo de quince (15) días calendario para dar respuesta a la solicitud de suspensión temporal o prórroga de esta.

Dentro de los sesenta (60) días calendario previos a la terminación del permiso de suspensión temporal, y en caso de no existir interés en mantener el pozo en este estado o de haber cumplido el término autorizado por el Ente de Fiscalización, el Operador deberá presentar y buscar la aprobación del plan de reactivación, abandono temporal o abandono definitivo.

Continuación de la Resolución: *"Por la cual se establecen los requisitos técnicos para llevar a cabo las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos continentales y costa afuera, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos"*

El programa de reactivación, abandono temporal o abandono definitivo deberá ser ejecutado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de terminación de la suspensión temporal, garantizando durante dicho tiempo la integridad del pozo.

En caso de que el Operador no pueda ejecutar la intervención, podrá solicitar una prórroga de hasta sesenta (60) días calendario adicionales, debiendo presentar la solicitud como mínimo treinta (30) días calendario previos al vencimiento del término, detallando la justificación de la solicitud y la actualización del programa de reactivación de abandono temporal, esta última en los casos que aplique. El Ente de Fiscalización otorgará respuesta en un término máximo de quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud.

Artículo 9. Suspensión de pozos en perforación. La suspensión temporal de los pozos en perforación podrá autorizarse por un periodo de tres (3) meses, los cuales podrán prorrogarse, hasta completar un tiempo máximo de nueve (9) meses de suspensión.

Artículo 10. Suspensión de pozos perforados y pozos terminados que no han prestado ningún servicio. La suspensión temporal de los pozos perforados o pozos terminados que no han prestado ningún servicio podrá autorizarse por un periodo de hasta seis (6) meses, los cuales podrán prorrogarse hasta completar un tiempo máximo de doce (12) meses de suspensión.

Artículo 11. Suspensión de pozos terminados que han prestado algún servicio. La suspensión temporal de los pozos terminados que han prestado algún servicio (producción, inyección, monitoreo o disposición), podrá autorizarse por un periodo de hasta doce (12) meses, los cuales podrán prorrogarse hasta completar un tiempo máximo de treinta y seis (36) meses de suspensión.

Artículo 12. Suspensión de pozos para posible aprovechamiento de recursos o usos del subsuelo. Cuando se trate de suspensión temporal de pozos con justificación para el desarrollo de posibles proyectos para aprovechamiento de recursos del subsuelo o usos del subsuelo, que se encuentren dentro de la competencia funcional del Ministerio de Minas y Energía o la entidad que este delegue, de acuerdo con el marco legal y reglamentario de la transición energética, podrán suspenderse por un periodo de hasta doce (12) meses prorrogables hasta completar un tiempo máximo de cuarenta y ocho (48) meses de suspensión o hasta la fecha de inicio del proyecto.

Artículo 13. Autorización de prórroga del estado de suspensión temporal de pozos. Dentro de los treinta (30) días hábiles previos al vencimiento del periodo de suspensión temporal vigente, el Operador deberá remitir la solicitud de prórroga sustentada con los soportes que demuestran las condiciones óptimas con su análisis de integridad del pozo y los demás documentos y requisitos señalados en el artículo 7 de la presente resolución. El Ente de Fiscalización tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para otorgar respuesta.

Parágrafo. El Ente de Fiscalización podrá otorgar tiempos adicionales de suspensión temporal durante cualquier etapa del pozo cuando se presenten situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, hechos de terceros, debidamente justificados, por el Operador o que el pozo este asociado a un proyecto de recobro mejorado o producción incremental.

Artículo 14. Seguimiento a pozos suspendidos temporalmente. El Operador deberá allegar al Ente de Fiscalización un informe trimestral de seguimiento para los pozos suspendidos temporalmente durante la perforación y un informe semestral de seguimiento para los pozos suspendidos temporalmente que se encuentren perforados terminados que no han prestado ningún servicio o terminados que han prestado algún servicio. En dicho informe se deberán reportar los resultados de la inspección realizada al pozo que incluya:

- a. Registro fotográfico del monitoreo de las presiones en cabeza que incluya la presión anular entre revestimientos.
- b. Registro fotográfico del aseguramiento del pozo (Guardas, candados, cadenas, otros).
- c. Registro fotográfico de la señalización y tarjeteo.
- d. Registro fotográfico de la medición de atmósferas explosivas.
- e. Certificado de calibración vigente del equipo para medir atmósferas explosivas.
- f. Reporte sobre el estado del pozo y su alrededor (contrapozo y locación).

Continuación de la Resolución: *"Por la cual se establecen los requisitos técnicos para llevar a cabo las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos continentales y costa afuera, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos"*

Además, esta periodicidad estará asociada a la caracterización del riesgo del pozo y las condiciones de accesibilidad, y será planteada por parte del Operador en la solicitud de suspensión y de prórrogas que éste presente.

Parágrafo. Si durante las actividades de monitoreo e inspección el Operador evidencia condiciones de presión anular por encima de los límites operativos, o cuando se evidencie un deterioro en la condición del pozo, deberá realizar, a la brevedad, las acciones necesarias para evitar posibles afectaciones de cualquier tipo. Las acciones de mitigación de riesgos realizadas por el Operador deberán ser reportadas al Ente de Fiscalización dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la terminación de las mismas y deberán ser incluidas en el informe de seguimiento a que hace referencia el presente artículo.

CAPÍTULO II

ABANDONO TEMPORAL DE POZOS CONTINENTALES

Artículo 15. Condiciones generales para el abandono temporal de pozos. El tiempo de abandono temporal de pozos podrá ir máximo hasta la terminación del contrato con su debida justificación. El aislamiento del pozo debe contar con la barrera primaria y secundaria, sea a través de empaques o tapones de cemento. Adicionalmente, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

1. Si se abandona en hueco abierto y durante la perforación se alcanzaron formaciones con potencial de flujo, se debe colocar un tapón de fondo con una longitud de mínimo 100 pies (30.48 metros) de longitud efectiva por encima de la formación productora, ubicado frente al sello litológico verificable previamente con registros eléctricos.
2. El operador deberá asegurar técnicamente y construir un cerramiento alrededor del pozo y de los equipos en superficie que brinde seguridad y visibilidad en su entorno. Para este tipo de pozos se requiere que tengan identificación visible a través del tarjeteo que incluya: empresa operadora, nombre del pozo, tipo de pozo según su uso, estado, fecha de finalización de las operaciones de abandono temporal y fecha de terminación del permiso para el abandono temporal.
3. Los pozos abandonados temporalmente deberán estar debidamente asegurados con válvulas en superficie y con facilidades que permitan la toma permanente de presiones en cabeza que incluya cada una de las secciones anulares.
4. El Operador deberá garantizar la integridad del pozo y la permanencia de todos los equipos, estructuras y señalizaciones requeridos para el abandono temporal en buen estado y visibles, durante todo el periodo que permanezca en dicho estado.

Artículo 16. Periodo de un pozo en estado de abandono temporal. Un pozo podrá permanecer en estado de abandono temporal durante todos los periodos que comprende la vigencia del contrato, siempre y cuando esté ubicado dentro de un área no devuelta, garantizando la integridad del pozo durante todo el tiempo que dure en dicho estado. El Operador deberá indicar en la solicitud el plazo por el que solicita la permanencia del pozo en estado de abandono temporal. El Ente de Fiscalización determinará, basado en la solicitud y en el análisis de integridad del pozo que presente el Operador, el tiempo que el pozo podrá permanecer en este estado.

El Operador podrá solicitar prórroga del plazo que puede permanecer el pozo en estado de abandono temporal, dentro de los (30) días hábiles previos a la finalización del plazo autorizado. El Ente de Fiscalización otorgará respuesta en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud.

Artículo 17. Solicitud de abandono temporal de pozos en perforación. Cuando corresponda a un pozo en perforación y el Operador decida abandonarlo temporalmente, deberá presentar la solicitud al Ente de Fiscalización, previo a la intervención, allegando el programa de abandono. El Ente de Fiscalización revisará la solicitud y otorgará respuesta frente a la ejecución del programa de abandono temporal en un plazo máximo de un (1) día hábil, contado a partir de la fecha y hora de recibo de la solicitud o de la entrega de la información a conformidad por parte del Operador. Con respecto al plazo que podrá permanecer el pozo en estado de abandono temporal, el Ente de

Continuación de la Resolución: *"Por la cual se establecen los requisitos técnicos para llevar a cabo las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos continentales y costa afuera, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos"*

Fiscalización otorgará respuesta en un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud.

Artículo 18. Solicitud de abandono temporal de pozos perforados, terminados que no han prestado ningún servicio y terminados que ha prestado algún servicio. Cuando el abandono temporal corresponda a pozos perforados, terminados que no han prestado ningún servicio y terminados oficialmente, el Operador decida abandonarlo temporalmente, deberá realizar la solicitud al Ente de Fiscalización, previo a la intervención, mediante la presentación del programa de abandono. Para pozos terminados que han prestado algún servicio (producción, inyección, monitoreo o disposición), el Operador deberá presentar la solicitud mediante el Forma 106 *"Permiso para trabajos posteriores a la terminación oficial para abandono temporal o definitivo"*. El Ente de Fiscalización deberá otorgar respuesta en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de la solicitud.

Artículo 19. Informe de trabajos realizados para abandono temporal de pozos en perforación, pozos perforados y pozos terminados que no han prestado ningún servicio. Terminadas las operaciones de abandono temporal de pozos en perforación, pozos perforados y pozos terminados que no han prestado ningún servicio, el Operador tendrá un plazo máximo de quince (15) días hábiles para presentar ante el Ente de Fiscalización el informe de los trabajos realizados en el pozo, junto con el registro fotográfico del aseguramiento y el tarjeteo. El Ente de Fiscalización tendrá un plazo máximo de quince (15) días hábiles para emitir respuesta, contados a partir de la fecha de recibo de la información.

Artículo 20. Informe de trabajos realizados para abandono temporal de pozos terminados que han prestado algún servicio. Cuando el abandono temporal corresponda a pozos terminados que han prestado algún servicio (producción, inyección, monitoreo o disposición), el Operador deberá presentar al Ente de Fiscalización el resultado de la intervención, a través de la Forma 108 *"Informe de trabajos posteriores a la terminación oficial"*, junto con el registro fotográfico del aseguramiento y el tarjeteo con un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de finalización de las operaciones de abandono temporal del pozo. El Ente de Fiscalización tendrá un plazo máximo de quince (15) días hábiles para emitir respuesta, contados a partir de la fecha de recibo de la información.

Artículo 21. Seguimiento a pozos abandonados temporalmente. El Operador deberá allegar al Ente de Fiscalización un informe semestral de seguimiento o cada vez que se cuente con alguna alteración de cualquiera de las barreras de integridad para los pozos abandonados temporalmente. En dicho informe se deberán reportar los resultados de la inspección realizada al pozo que incluya:

- a. Registro fotográfico del monitoreo de las presiones en cabeza que incluya la presión anular entre revestimientos.
- b. Registro fotográfico del aseguramiento del pozo (Guardas, candados, cadenas, otros).
- c. Registro fotográfico del tarjeteo.
- d. Registro fotográfico de la medición de atmósferas explosivas.
- e. Certificado de calibración vigente del equipo para medir atmósferas explosivas.
- f. Reporte sobre el estado del pozo y su alrededor (contrapozo y locación).

Además, esta periodicidad estará asociada a la caracterización del riesgo del pozo y las condiciones de accesibilidad, y será planteada por parte del Operador en la solicitud de suspensión y de prórrogas que éste presente.

Parágrafo. Si durante las actividades de monitoreo e inspección el Operador evidencia condiciones de presión anular por encima de los límites operativos, bien sea en la tubería de producción o en los anulares, o cuando se evidencie un detrimento en la condición del pozo, deberá realizar, a la brevedad, las acciones necesarias para evitar posibles afectaciones de cualquier tipo, además deberá reportarlo al Ente de Fiscalización dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la terminación de los trabajos adelantados y descritos en el informe de seguimiento a que hace referencia el presente artículo.

En todo caso, si durante el periodo en que el pozo permanezca en estado de abandono temporal, el Operador evidencia riesgos de integridad en el pozo o cuando se evidencie un detrimento en la

Continuación de la Resolución: *"Por la cual se establecen los requisitos técnicos para llevar a cabo las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos continentales y costa afuera, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos"*

condición de riesgo del pozo, deberá realizar a la brevedad las acciones necesarias para evitar posibles afectaciones de cualquier tipo. Para este caso las acciones realizadas por el Operador deberán ser reportadas al Ente de Fiscalización dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la terminación de los trabajos adelantados y ser descritos en el informe de seguimiento a que hace referencia el presente artículo cuando este aplique.

Artículo 22. Plazo de ejecución de los programas de reactivación, abandono definitivo para pozos abandonados temporalmente. Dentro de los sesenta (60) días calendario antes de terminar la aprobación del abandono temporal, el Operador deberá presentar el plan de reactivación o abandono definitivo del pozo, para la aprobación del Ente de Fiscalización.

El programa de reactivación o de abandono definitivo deberá ser ejecutado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de terminación del abandono temporal, garantizando durante dicho tiempo la integridad del pozo.

En caso de que el Operador no pueda ejecutar la intervención, podrá solicitar una prórroga de sesenta (60) días calendario, debiendo presentar la solicitud como mínimo treinta (30) días hábiles previos al vencimiento del término, detallando la justificación y la actualización del programa de reactivación de abandono temporal, esta última en los casos que aplique. El Ente de Fiscalización otorgará respuesta en un término máximo de quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud.

Parágrafo. Frente a las prórrogas máximas enunciadas en el presente artículo, el Operador, excepcionalmente y por una única vez, podrá solicitar al Ente de Fiscalización ampliación del plazo de ejecución hasta por el mismo término de la prórroga señalada en este artículo, esto es de sesenta (60) días calendario. La solicitud de prórroga deberá ir acompañada de la justificación y soportes que den cuenta de la circunstancia excepcional y será el Ente de Fiscalización quien determine la procedencia o no para acceder a la solicitud. La solicitud de prórroga debe ser presentada como mínimo treinta (30) días calendario previos al vencimiento del término autorizado por El Ente de Fiscalización emitirá respuesta en un término máximo de quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud.

CAPÍTULO III ABANDONO DEFINITIVO DE POZOS CONTINENTALES

Artículo 23. Condiciones generales para el abandono definitivo de pozos. Todo programa de abandono definitivo de pozos deberá tener en cuenta las características geológicas del área, las características de los fluidos de la formación, la presión del yacimiento, las condiciones mecánicas del pozo y las condiciones locativas, así como la seguridad, la integridad y la confiabilidad en las condiciones de presión, temperatura y profundidad del pozo. Sin perjuicio de lo anterior y de las condiciones adicionales estipuladas en este capítulo, el interesado en adelantar este tipo de operaciones deberá cumplir con las siguientes actividades:

1. Durante las actividades de abandono de pozos debe evitarse contaminar el área circundante y los cuerpos de aguas superficiales y subterráneas. En caso de alguna afectación, contaminación ambiental o daños a terceros a causa del desarrollo de este tipo de actividades, el Operador deberá restaurar el área y reparar todos los daños conforme lo establezca la autoridad ambiental competente.
2. Podrán utilizarse equipos de perforación, equipos de workover o desarrollarse mediante operaciones rigless, siempre y cuando se garantice la seguridad, la integridad del pozo y la confiabilidad en las condiciones de presión, temperatura, profundidad y las características geológicas del pozo. En cualquier caso, se deben adoptar buenas prácticas y/o tecnologías operativas que aseguren la ejecución de los trabajos.
3. Los cementos que se utilicen para operaciones de abandono de pozos deberán cumplir con las especificaciones de la versión vigente del API Specification 10A (*Specification for Cements and Materials for Well Cementing*) o el estándar que le modifique o sustituya. Cuando las condiciones o limitaciones operacionales indiquen que el cemento no es el material más apropiado o que pueden obtenerse iguales o mejores resultados con otros materiales, podrán emplearse, previa

Continuación de la Resolución: *"Por la cual se establecen los requisitos técnicos para llevar a cabo las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos continentales y costa afuera, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos"*

autorización del Ente de Fiscalización, materiales alternativos como cerámicos, resinas, polímeros, entre otros, siempre y cuando se demuestre que estos cumplen con las propiedades de resistencia compresiva y capacidad permanente de aislamiento del cemento, los requerimientos establecidos en la versión vigente de la guía sobre calificación de materiales para la suspensión y abandono de pozos (*Guidelines on qualification of materials for the suspension and abandonment of wells*) establecida por la Asociación Comercial de la Industria del Petróleo y Gas en el Reino Unido (*Oil & Gas UK*), o el estándar que le aplique.

4. Toda formación permeable y con potencial de flujo perforada desde superficie requiere de una barrera primaria y una barrera secundaria. Estas barreras de pozo deben permitir un sello transversal, es decir, deben proveer sello de forma horizontal y vertical en el punto de evaluación. En caso de que no se pueda proveer un sello transversal por condiciones específicas del pozo, se deberá asegurar un sello por encima de la zona con potencial de flujo más somero.
5. El Operador deberá presentar registros de evaluación de cemento que permitan obtener evidencias de la longitud efectiva del cemento en el espacio anular, cuando el Liner/revestimiento es parte de la barrera primaria y/o secundaria del pozo. Las herramientas de registros de evaluación de calidad del cemento se seleccionarán de acuerdo con los requerimientos particulares para evaluar la adherencia del cemento a la tubería y a la formación.
6. La longitud efectiva de cemento para que un elemento de barrera en el anular sea calificado como aceptable, debe cumplir con los siguientes requerimientos:
 - 6.1. Tener una longitud mínima frente a un sello litológico sobre el tope de la formación con potencial de flujo de 100 pies (30.48 metros) a profundidad medida, verificada por registros de evaluación de cemento.
 - 6.2. En el caso de pozos inyectores, la columna de cemento se debe extender desde el tope de la formación inyectora, hasta mínimo 100 pies (30.48 metros) a profundidad medida por encima y que se encuentre ubicada frente a una formación sello.
 - 6.3. De la longitud de 100 pies requerida, mínimo el 50 % debe ser continua.
7. Si por razones estrictamente técnicas el Operador no puede obtener alguna de las evidencias señaladas en los numerales 5 y 6 del presente artículo, deberá justificarlo técnicamente ante el Ente de Fiscalización previamente a la intervención, debiendo presentar en dicha justificación las alternativas técnicas a realizar para dar cumplimiento a las disposiciones generales para abandono definitivo de pozos establecidas en el presente artículo. En caso de aceptarse dicha justificación, deberá incluirse en la Forma 109 "Informe de taponamiento y abandono".
8. El Ente de Fiscalización podrá, por razones estrictamente técnicas, solicitar la presentación de registros de integridad del revestimiento para las operaciones de abandono.
9. Entre tapones debe dejarse un fluido con aditivos que preserven la integridad mecánica del revestimiento.
10. Para la ejecución de trabajos de recuperación del revestimiento de los pozos se deberá solicitar permiso al Ente de Fiscalización, previo a la intervención, debiendo incluir en la Forma 109 "Informe de taponamiento y abandono" o en el informe final de trabajos realizados, según corresponda, los datos de los trabajos desarrollados.
11. Toda formación abierta para producción o inyección de fluidos deberá ser aislada y contar con las barreras primaria y secundaria.
12. El diseño y ejecución de las operaciones de bombeo y balance de los tapones de cemento debe garantizar que se cuente, como mínimo, con barreras de aislamiento localizadas y configuradas de la siguiente forma:
 - 12.1. En cabeza de pozo, el tapón de superficie debe ser como mínimo de 100 pies (30.48 metros) de longitud efectiva².

Continuación de la Resolución: *"Por la cual se establecen los requisitos técnicos para llevar a cabo las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos continentales y costa afuera, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos"*

- 12.2. Los tapones que hagan parte de la barrera primaria y de la barrera secundaria deben ser mínimo de 100 pies (30.48 metros) de longitud efectiva frente al sello litológico, los cuales deben ser verificables garantizando sello transversal frente a cada tapón.
- 12.3. Encima de cualquier revestimiento que sea cortado y recuperado, como mínimo se debe bombear un tapón de 100 pies (30,48 metros) de longitud efectiva los cuales deben ser verificables garantizando sello por encima y 100 pies (30.48 metros) de longitud efectiva los cuales deben ser verificables garantizando sello por debajo del tope del corte.
- 12.4. Si se abandona en hueco abierto, se debe colocar un tapón de 100 pies (30.48 metros) de longitud efectiva los cuales deben ser verificables garantizando sello como mínimo 100 pies (30.48 metros) por encima del zapato del revestimiento y mínimo 100 pies (30.48 metros) por debajo del mismo.
- 12.5. Si se abandona en hueco abierto y durante la perforación se alcanzaron formaciones con potencial de flujo, se debe colocar un tapón de fondo ubicado frente al sello litológico verificable con registros eléctricos, de mínimo 100 pies (30,48 metros) de longitud efectiva por encima del tope de la formación productora.
- 12.6. Para un pozo horizontal se colocará un tapón mecánico en hueco entubado por encima de la formación productora abierta más somera y se complementará con un tapón de cemento de mínimo 200 pies (60,96 metros) de longitud efectiva, de los cuales 100 ft deben ser frente a un sello litológico.
- 12.7. Los tapones deben estar diseñados con material expansivo, las pruebas de expansión deben ir soportadas por su respectiva prueba de laboratorio (rango entre 0 a 0.5% de expansión lineal), para evitar contracción de cemento fraguado.
- 12.8. En pozos con temperaturas en fondo igual o mayor a 230F, o donde se realicen operaciones de inyección de vapor o combustión *in situ* y/o que exista presenciade H₂S y/o CO₂, será necesario aplicar aditivos especiales al sistema cementante, que permita resistir dichas condiciones, para evitar el fenómeno de retrogresión del cemento.
- 12.9. Para los pozos con potencial de influjo de gas, la lechada deberá diseñarse con aditivos de control de gas que reduzcan el tiempo de transición del cemento desde su esfuerzo de gel estático inicial hasta su valor crítico en menos de 45 minutos.
13. Si por razones estrictamente técnicas el Operador no puede realizar el diseño y ejecución de las operaciones de bombeo y balance de los tapones de cemento en lo referente a las longitudes efectivas señaladas en los numerales anteriores, deberá justificarlo técnicamente ante el Ente de Fiscalización presentando, para tal efecto, las alternativas técnicas a realizar enmarcadas en las disposiciones de este capítulo.
14. De no ser posible la generación de un sello transversal se deberá garantizar el aislamiento por medio de una cementación remedial y/o corte de la tubería y/o ensanchamiento del hueco y/o con tapón de cemento balanceado en forma de "T".
15. En pozos con varias formaciones aportantes se debe garantizar mínimo la barrera primaria sobre cada una de ellas, aislando todas las formaciones.
16. En el evento en que el pozo tenga más de una formación aportante y no tengan más de 100 pies de separación (30.48 metros), se podrán aislar con un solo tapón que será colocado desde el tope de la formación inferior y la altura del mismo será de 100 pies (30.48 metros) de longitud efectiva por encima de la formación más somera- cumpliendo lo estipulado en el numeral 7 del presente artículo.
17. Cuando el Operador decida utilizar tapones mecánicos para aislar los intervalos cañoneados o comunicados con la formación, estos tapones deberán ser debidamente probados y se deberá

Continuación de la Resolución: *"Por la cual se establecen los requisitos técnicos para llevar a cabo las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos continentales y costa afuera, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos"*

colocar un tapón de cemento de 50 pies (15.24 metros) de longitud efectiva encima de este frente a un sello litológico.

18. Se debe verificar la profundidad de los topes de los tapones instalados, así como su integridad de conformidad con lo establecido en la presente resolución. Las evidencias de estas acciones deben ser documentadas (fotos, gráficas o carta Barton) con la Forma 109 "Informe de taponamiento y abandono" o en el informe final de trabajos realizados según corresponda, adjuntando los soportes de las pruebas de integridad.
19. Cuando la operación de abandono del pozo obedezca a la pérdida de alguna herramienta con carga radioactiva en el hueco, el Operador deberá utilizar una lechada con un peso superior a 16.5 ppg y agregar una tintura de color rojo en el cemento que lo haga fácilmente distinguible y deberá dejar la nota en la Forma 109 "Informe de taponamiento y abandono" sin perjuicio de las comunicaciones que debe realizar a la autoridad competente de licenciamiento de la fuente radiactiva. En este caso, el espesor del tapón de cemento no podrá ser inferior a 500 pies (152,40 metros) de longitud efectiva.
20. Las longitudes efectivas señaladas en el presente artículo, y en general en la presente resolución, deben considerarse en términos de Profundidad Medida (Measured Depth – MD).
21. Se deberá realizar el abandono de los espacios anulares con tapón de cemento de mínimo 100 pies (30.28 metros) de longitud efectiva en cada espacio anular, desde superficie hasta fondo.
22. El abandono definitivo de un pozo incluye también el relleno del contrapozo, la instalación de un flanche ciego en boca de pozo como una medida de aseguramiento en caso de que aplique, así como la instalación del monumento y la placa de abandono.
23. Todo pozo que sea abandonado definitivamente deberá identificarse con una placa de abandono, la cual será parte de un monumento de superficie que tendrá una altura máxima de 1,64 pies (0,5 metros) sobre el nivel del suelo. Dicha placa tendrá información relacionada con el nombre de la empresa operadora, nombre del pozo el cual debe corresponder a la forma 103 "Informe de terminación oficial", contrato, coordenadas del pozo (superficie y fondo) en sistema magna sirgas, profundidad vertical real (TVD por sus siglas en ingles) y medida (MD por sus siglas en ingles), así como las fechas de inicio de perforación, fecha de abandono y el motivo del abandono. Lo anterior, sin perjuicio de las evaluaciones que realice el Operador y el Ente de Fiscalización, para casos excepcionales en donde no se pueda aplicar la construcción de monumento y placa.
24. El Operador deberá garantizar la permanencia del monumento y la placa de abandono legible, en buen estado y visibles para lo cual el Ente de Fiscalización podrá solicitar evidencia de ello en cualquier momento.
25. El desmantelamiento de equipos, facilidades de producción y limpieza de las zonas donde se hayan realizado operaciones de exploración, evaluación o producción, deberá realizarse siempre y cuando en la misma locación no haya otros pozos en operación, lo anterior sin perjuicio de los requerimientos exigidos por la autoridad ambiental.
26. Para realizar la solicitud abandono definitivo el Operador deberá presentar, dependiendo la etapa en la que se encuentre el pozo, un programa de abandono o la forma 106 "Permiso para trabajos posteriores a la Terminación Oficial para Abandono Temporal o Definitivo" con la siguiente información:
 - a. Justificación de la necesidad del abandono definitivo.
 - b. Concepto de integridad que incluya esquemático de barreras (Estado actual del pozo)
 - c. Registros (GR, FEL, Master log)
 - d. Informe de intervalos de arenas de agua dulce o base del acuífero.
 - e. Estado mecánico actual y propuesto.
 - f. Plan de aseguramiento de la integridad y monitoreo del pozo durante el abandono definitivo.
 - g. Programa de las operaciones de abandono.

Continuación de la Resolución: *"Por la cual se establecen los requisitos técnicos para llevar a cabo las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos continentales y costa afuera, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos"*

27. El Operador deberá presentar ante el Ente Fiscalización un informe de las condiciones dejadas en superficie incluyendo las coordenadas, profundidad y un registro fotográfico.

Artículo 24. Solicitud de abandono definitivo de pozos en perforación. Cuando corresponda a un pozo en perforación y el Operador decida abandonarlo definitivamente, deberá presentar solicitud al Ente de Fiscalización, previo a la intervención, adjuntando el programa de abandono. El Ente de Fiscalización revisará los documentos y otorgará respuesta en un plazo máximo de un (1) día hábil contado a partir de la fecha y hora de recibo de la solicitud o de la entrega de la información a conformidad por parte del Operador.

Artículo 25. Solicitud de abandono definitivo de pozos perforados terminados que no han prestado ningún servicio y pozos terminados que han prestado algún servicio. Cuando el abandono definitivo corresponda a pozos perforados terminados que no han prestado ningún servicio y terminados que han prestado algún servicio como (producción, inyección, monitoreo o disposición), el Operador deberá realizar la solicitud mediante la Forma 106 *"Permiso para trabajos posteriores a la Terminación Oficial para Abandono Temporal o Definitivo"*, adjuntando el programa de abandono. En todo caso, el Ente de Fiscalización revisará la solicitud y otorgará respuesta en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud.

Artículo 26. Abandono de pozos estratigráficos. Los pozos que hayan sido perforados bajo la clasificación de estratigráficos deberán ser taponados, como mínimo, con dos (2) tapones de cemento ubicados de la siguiente forma:

1. El primer tapón de cemento, en fondo 100 pies (30,48 metros) de longitud efectiva por debajo del zapato del revestimiento más profundo y 100 pies (30,48 metros) de longitud efectiva por encima.
2. El segundo, en superficie con un espesor de 100 pies (30,48 metros) de longitud efectiva.

Parágrafo. Las zonas en hueco abierto con potencial de flujo deberán contar mínimo con la barrera primaria, en caso de ser necesario mediante tapones adicionales colocados por encima de los intervalos que presenten dicha condición. Adicionalmente deberán sellarse los intervalos con presencia de acuíferos.

Artículo 27. Abandono de sección de pozo para operación de Sidetrack. Cuando por motivos técnicos u operacionales se requiera dejar una zona aislada y proceder a un desvío de la trayectoria del pozo deberá colocarse un tapón de cemento inmediatamente por encima de la zona a aislar, cuyo espesor no podrá ser inferior a 200 pies (60,96 metros) de longitud efectiva con una densidad de la lechada de cemento que minimice el riesgo de fracturar la formación. Para efectos de asegurar la integridad del tapón deberá garantizarse que exista una distancia mínima de 100 pies (30,48 metros) de longitud efectiva entre el tope del tapón y el punto en que se encuentre 100% de formación de la zona a aislar.

Artículo 28. Abandono de pozos con condiciones mecánicas especiales. Cuando en el pozo se presenten restricciones mecánicas que no permitan el paso de herramientas, para el abandono normal del pozo se deberá colocar un primer tapón arriba de la obstrucción, que permita tener un sello por medio de un tapón a una profundidad previamente asegurada por medio de los respectivos registros eléctricos. El espesor de este primer tapón no podrá ser en ningún caso inferior a 200 pies (60,96 metros) de longitud efectiva y luego los que sean necesarios de acuerdo con la presión del yacimiento y el estado mecánico del pozo, siguiendo las consideraciones generales de este capítulo según aplique.

Parágrafo. El retiro de la tubería de producción estará supeditado a las posibilidades técnicas y operativas. En el evento en que no se pueda recuperar la totalidad de la tubería por restricciones en el pozo o problemas operacionales, se deberá justificar y tratar de recuperar la mayor longitud posible y luego realizar el procedimiento mencionado en este artículo. El Operador comunicará al Ente de Fiscalización dicho evento.

Artículo 29. Plazo de ejecución del programa de abandono definitivo de pozos. El programa de abandono definitivo de un pozo deberá ser ejecutado como máximo en los noventa (90) días hábiles

Continuación de la Resolución: *"Por la cual se establecen los requisitos técnicos para llevar a cabo las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos continentales y costa afuera, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos"*

siguientes a la fecha de aprobación de este, lo que incluye instalación de monumento y placa, garantizando durante dicho tiempo la integridad del pozo.

En caso de que el Operador no pueda ejecutar la intervención, podrá solicitar una prórroga de hasta sesenta (60) días hábiles, debiendo presentar la solicitud como mínimo treinta (30) días hábiles previos al vencimiento del término inicial, detallando la justificación de la solicitud y la actualización del programa de abandono, esta última en los casos que aplique. El Ente de Fiscalización otorgará respuesta en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud.

Parágrafo. Frente a las prórrogas máximas enunciadas anteriormente, el Operador excepcionalmente y por una única vez, podrá solicitar al Ente de Fiscalización por una única vez, ampliación del plazo de ejecución hasta por el mismo término de la prórroga señalada en este artículo, esto es, sesenta (60) días hábiles. La solicitud de prórroga deberá ir acompañada de la justificación y soportes que den cuenta de la circunstancia excepcional y será el Ente de Fiscalización quien determine la procedencia o no de la solicitud presentada por el Operador. La solicitud de prórroga debe ser presentada como mínimo treinta (30) días hábiles previos al vencimiento del término autorizado por el Ente de Fiscalización emitirá respuesta en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud.

Artículo 30. Informe de trabajos realizados para abandono definitivo de pozos. Para todo pozo que sea abandonado definitivamente, el Operador deberá presentar al Ente de Fiscalización el resultado de la intervención, a través de la Forma 109 *"Informe de taponamiento y abandono"* dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de la instalación del monumento y la placa o en el caso del abandono de la sección del hueco para realizar *sidetrack* o un hueco nuevo desde la finalización de operaciones. El Ente de Fiscalización otorgará respuesta en un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud.

Artículo 31. Operación de reingreso (re-entry). Cuando un Operador decida realizar un trabajo de reingreso (*re-entry*), deberá tramitar ante el Ente de Fiscalización la Forma 108 *"Permiso para trabajos posteriores a la Terminación Oficial para Abandono Temporal o Definitivo"* o el programa de abandono, según corresponda.

TÍTULO IV POZOS COSTA AFUERA

CAPÍTULO I SUSPENSIÓN TEMPORAL DE POZOS COSTA AFUERA

Artículo 32. Condiciones generales para suspensión temporal de pozos con cabezal seco. El Ente de Fiscalización podrá autorizar la suspensión temporal o cualquiera de sus prórrogas, para pozos en perforación, pozos perforados, pozos terminados que no han prestado ningún servicio o pozos terminados que han prestado algún servicio (producción, inyección, monitoreo o disposición), previo cumplimiento de las siguientes condiciones y requerimientos:

1. Justificación de la necesidad de la suspensión.
2. Registro fotográfico del cabezal y aseguramiento del pozo en superficie (Cadenas, guardas, candados, otros).
3. Reporte del monitoreo de presiones en cabeza (Registro fotográfico de presiones en *casing*, *tubing* anular y anular entre revestimientos).
4. Monitoreo de atmósferas explosivas (Registro fotográfico) incluyendo el certificado de calibración vigente del equipo para medir atmósferas explosivas.
5. Análisis de integridad (Debe contar con barrera primaria y secundaria efectivas).
 - a. Esquemático de barreras, es decir, en el estado mecánico ubicar la barrera primaria y secundaria de integridad.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establecen los requisitos técnicos para llevar a cabo las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos continentales y costa afuera, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos"

- b. Concepto de integridad para la barrera primaria y secundaria; es decir, si la integridad de la barrera primaria y/o secundaria es efectiva, parcialmente efectiva o nula, según el Sistema de Gestión de Integridad de Pozos de la Empresa Operadora.
- c. Umbrales de presión para cada anular, a saber:
 - MAASP para cada anular (*Maximum Allowable Annulus Surface Pressure* -Máxima Presión Permitida del Anular en Superficie).
 - MAWOP para cada anular (*Maximum Allowed Wellhead Operating Pressure* -Máxima Presión Operativa Permitida en cabeza de Pozo).
 - MOP para cada anular (*Maximum Operacional Pressure* - Máxima Presión Operativa).
- d. Cuadro comparativo en Excel de las presiones registradas en cabeza de pozo, incluyendo todos los anulares entre revestimientos (de acuerdo con el registro fotográfico) con respecto a los umbrales de presión.

6. Fecha de inicio de inactividad con su respectivo soporte.

Parágrafo 1. Los pozos suspendidos temporalmente deberán estar debidamente asegurados con válvulas en superficie y con facilidades que permitan la toma permanente de presiones de cada una de las secciones anulares y de la tubería, junto con la señalización y el tarjetado que incluya: empresa operadora, nombre del pozo, tipo de pozo según su uso, estado del pozo, fecha de inicio de la suspensión temporal y fecha del permiso. En los casos en los que se evidencien condiciones particulares o especiales en la integridad del pozo, el Ente de Fiscalización y el Operador deberán acordar medidas adicionales para mitigar y asegurar dichas condiciones.

Parágrafo 2. El Ente de Fiscalización podrá, en cualquier momento, ordenar la intervención de un pozo suspendido temporalmente cuando existan razones estrictamente técnicas que evidencien la posible afectación de la integridad de este.

Parágrafo 3. En el caso que el pozo cuente con autorización de suspensión temporal y el Operador realice una intervención, la autorización otorgada quedará sin ninguna validez. En consecuencia, el Operador deberá informar esta situación al Ente de Fiscalización en un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de finalización de la intervención del pozo, con el objeto de actualizar el estado del pozo y los tiempos de inactividad. Se exceptúan de esta situación los casos en que el Operador realice alguna inspección o monitoreo que se proponga durante el periodo de suspensión temporal.

Artículo 33. Plazos para la solicitud de suspensión temporal. Para el caso de la primera solicitud de suspensión temporal el Operador deberá allegar los soportes respectivos al Ente de Fiscalización, dentro de los treinta (30) días calendario previos a la terminación del periodo de inactividad.

El Ente de Fiscalización tendrá un plazo de quince (15) días calendario para dar respuesta a la solicitud de suspensión temporal o prórroga de esta.

Dentro de los sesenta (60) días calendario previos a la terminación del permiso de suspensión temporal, y en caso de no existir interés en mantener el pozo en este estado o de haber cumplido el término autorizado por el Ente de Fiscalización, el Operador deberá presentar el plan de reactivación, abandono temporal o abandono definitivo para la aprobación.

El programa de reactivación, abandono temporal o abandono definitivo deberá ser ejecutado dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de terminación de la suspensión temporal, garantizando durante dicho tiempo la integridad del pozo.

En caso de que el Operador no pueda ejecutar la intervención, podrá solicitar una prórroga de hasta noventa (90) días calendario, debiendo presentar la solicitud como mínimo treinta (30) días calendario previos al vencimiento del término, detallando la justificación de la solicitud y la

Continuación de la Resolución: *"Por la cual se establecen los requisitos técnicos para llevar a cabo las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos continentales y costa afuera, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos"*

actualización del programa de reactivación de abandono temporal, esta última en los casos que aplique. El Ente de Fiscalización otorgará respuesta en un término máximo de quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud.

Artículo 34. Suspensión de pozos en perforación. La suspensión temporal de los pozos en perforación podrá autorizarse por un periodo de tres (3) meses, los cuales podrán prorrogarse hasta completar un tiempo máximo de nueve (9) meses de suspensión.

Artículo 35. Suspensión de pozos perforados y/o terminados que no han prestado ningún servicio. La suspensión temporal de los pozos perforados o pozos terminados que no han prestado ningún servicio podrá autorizarse por un periodo de hasta seis (6) meses, prorrogable hasta completar un tiempo máximo de doce (12) meses de suspensión.

Artículo 36. Suspensión de pozos terminados que han prestado algún servicio. La suspensión temporal de los pozos terminados que han prestado algún servicio (producción, inyección, monitoreo o disposición), podrá autorizarse por un periodo de hasta doce (12) meses, los cuales podrán prorrogarse hasta completar un tiempo máximo de treinta y seis (36) meses de suspensión.

Artículo 37. Autorización de la prórroga del estado de suspensión temporal de pozos. Dentro de los treinta (30) días hábiles previos al vencimiento del periodo de suspensión temporal vigente, el Operador deberá remitir la solicitud de prórroga sustentada con los soportes que demuestren las condiciones óptimas con su análisis de integridad del pozo y los demás documentos y requisitos señalados en el artículo 32 de la presente resolución. El Ente de Fiscalización tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para otorgar respuesta.

Parágrafo. El Ente de Fiscalización podrá otorgar tiempos adicionales de suspensión temporal durante cualquier etapa del pozo cuando se presenten situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, hechos de terceros debidamente justificados por el Operador, o cuando el pozo esté asociado a un proyecto de recobro mejorado o producción incremental.

Artículo 38. Seguimiento a pozos suspendidos temporalmente. El Operador deberá allegar al Ente de Fiscalización un informe trimestral de seguimiento para los pozos suspendidos temporalmente durante la perforación y un informe semestral de seguimiento para los pozos suspendidos temporalmente que se encuentren perforados, terminados que no han prestado ningún servicio o terminados que han prestado algún servicio. En dicho informe se deberán reportar los resultados de la inspección realizada al pozo que incluya:

- Registro fotográfico del monitoreo de las presiones en cabeza que incluya la presión anular entre revestimientos.
- Registro fotográfico del aseguramiento del pozo (Guardas, candados, cadenas, otros).
- Registro fotográfico de la señalización y tarjeteo.
- Registro fotográfico de la medición de atmósferas explosivas.
- Certificado de calibración vigente del equipo para medir atmósferas explosivas.
- Reporte sobre el estado del pozo y su alrededor.

Además, esta periodicidad estará asociada a la caracterización del riesgo del pozo y las condiciones de accesibilidad, y será planteada por parte del Operador en la solicitud de suspensión y de prórrogas que éste presente.

Parágrafo. Si durante las actividades de monitoreo e inspección, el Operador evidencia condiciones de presión anular por encima de los límites operativos, bien sea en la tubería de producción o en los anulares, o cuando se evidencie un detrimento en la condición del pozo, deberá realizar, a la brevedad, las acciones necesarias para evitar posibles afectaciones de cualquier tipo. Las acciones realizadas por el Operador deberán ser reportadas al Ente de Fiscalización dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la terminación de los trabajos adelantados y descritas en el informe de seguimiento a que hace referencia el presente artículo.

CAPÍTULO II

ABANDONO TEMPORAL DE POZOS COSTA AFUERA

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establecen los requisitos técnicos para llevar a cabo las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos continentales y costa afuera, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos"

Artículo 39. Condiciones para el abandono temporal de pozos con monitoreo semestral. Para el abandono temporal de pozos con monitoreo semestral, el aislamiento se podrá hacer a través de empaques o tapones de cemento o según la evaluación o consideración del Operador, para lo cual la ubicación del empaque o tapón de cemento debe estar frente a un sello litológico y un sello de cemento entre hueco y revestimiento, generando así sello transversal.

Artículo 40. Condiciones para el abandono temporal de pozos sin monitoreo. El Operador deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos para el abandono definitivo, en especial los relacionados con las características de las barreras primaria y secundaria.

Artículo 41. Condiciones generales para el abandono temporal de pozos. El tiempo de abandono temporal de pozos podrá otorgarse inicialmente hasta por tres (3) años con prórrogas iguales, máximo hasta alcanzar la terminación del contrato.

1. Para realizar la solicitud abandono temporal el operador deberá presentar:

- a. Justificación de la necesidad del abandono temporal.
- b. Tiempo de la solicitud para que el pozo esté abandonado temporalmente (Máximo por tres (3) años).
- c. Registro fotográfico del cabezal y aseguramiento del pozo en superficie (Cadenas, guardas, candados, otros). (En caso que aplique).
- d. Reporte del monitoreo de presiones en cabeza (Registro fotográfico de presiones en *casing*, *tubing* anular y anular entre revestimientos). (En caso que aplique).
- e. Monitoreo de atmósferas explosivas (Registro fotográfico) incluyendo el Certificado de calibración vigente del equipo para medir atmósferas explosivas. (En caso que aplique).
- f. Análisis de integridad que incluya lo siguiente:
 - i. Esquemático de barreras, es decir, en el estado mecánico ubicar la barrera primaria y secundaria de integridad.
 - ii. Concepto de integridad para la barrera primaria y secundaria; es decir, si la integridad de la barrera primaria y/o secundaria es efectiva, parcialmente efectiva o nula, según el Sistema de Gestión de Integridad de Pozos de la Operadora.
 - iii. Umbrales de presión para cada anular, a saber:
 - MAASP para cada anular (*Maximum Allowable Annulus Surface Pressure* - Máxima Presión Permitida del Anular en Superficie).
 - MAWOP para cada anular (*Maximum Allowed Wellhead Operating Pressure* - Máxima Presión Operativa Permitida en cabeza de Pozo).
 - MOP para cada anular (*Maximum Operacional Pressure* - Máxima Presión Operativa).
- g. Cuadro comparativo en Excel de las presiones registradas en cabeza de pozo, incluyendo todos los anulares entre revestimientos (de acuerdo con el registro fotográfico) con respecto a los umbrales de presión.
- h. Plan de aseguramiento de la integridad y monitoreo del pozo durante el abandono temporal. (En caso que aplique).

Continuación de la Resolución: *"Por la cual se establecen los requisitos técnicos para llevar a cabo las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos continentales y costa afuera, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos"*

- i. Programa del abandono temporal y/o Forma 106 *"Permiso para trabajos posteriores a la Terminación Oficial para Abandono Temporal o Definitivo"* (en los casos que aplique).
 - j. Propuesta de los términos y periodicidad del informe de seguimiento al abandono temporal y tipos de aseguramiento del pozo para el periodo que permanezca en estado de abandono temporal. (Para pozos sin monitoreo).
2. El Operador deberá garantizar la integridad del pozo y la permanencia de todos los equipos, estructuras y/o señalizaciones requeridas para el abandono temporal en buen estado, durante todo el periodo que permanezca en dicho estado.
 3. Todo pozo abandonado temporalmente deberá estar asegurado técnicamente en cabeza de pozo.
 4. El Operador deberá presentar ante la autoridad marítima correspondiente y al Ente de Fiscalización un informe de las estructuras dejadas en el lecho marino, incluyendo las coordenadas, profundidad y un registro fotográfico. Lo anterior sin perjuicio de las obligaciones que imponga la autoridad marítima competente.

Artículo 42. Solicitud de abandono temporal de pozos en perforación. Cuando corresponda a un pozo en perforación y el Operador decida abandonarlo temporalmente, deberá presentar la solicitud al Ente de Fiscalización, previo a la intervención, allegando programa de abandono temporal. El Ente de Fiscalización revisará la solicitud y otorgará respuesta frente a la ejecución del programa de abandono temporal en un plazo máximo de un (1) día hábil, contado a partir de la fecha y hora de recibo de la solicitud o de la entrega de la información a conformidad por parte del Ente de Fiscalización.

Artículo 43. Solicitud de abandono temporal de pozos perforados, terminados que no han prestado ningún servicio y pozos terminados que han prestado algún servicio. Cuando el abandono temporal corresponda a pozos perforados, pozos terminados que no han prestado ningún servicio y pozos terminados que han prestado algún servicio, y el Operador decida abandonarlo temporalmente, deberá presentar la solicitud al Ente de Fiscalización, previo a la intervención, allegando el programa de abandono. Para pozos terminados que han prestado algún servicio (producción, inyección, monitoreo o disposición), el Operador deberá presentar la solicitud mediante el Forma 106 *"Permiso para trabajos posteriores a la Terminación Oficial para Abandono Temporal o Definitivo"*.

El Ente de Fiscalización deberá otorgar respuesta en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de la solicitud.

Artículo 44. Solicitud de prórroga de abandono temporal. El Operador podrá solicitar prórroga del estado de abandono temporal del pozo, dentro de los treinta (30) días hábiles previos a la finalización del plazo autorizado, cumpliendo las condiciones de que trata el artículo 41. El Ente de Fiscalización otorgará respuesta en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud.

Artículo 45. Informe de trabajos realizados para abandono temporal de pozos en perforación, pozos perforados y pozos terminados que no han prestado ningún servicio. Terminadas las operaciones de abandono temporal de pozos en perforación, pozos perforados y pozos terminados que no han prestado ningún servicio, el Operador tendrá un plazo máximo de quince (15) días hábiles para presentar ante Ente de Fiscalización el informe de trabajos realizados en el pozo, junto con el registro fotográfico del aseguramiento y tarjeteo. El Ente de Fiscalización tendrá un plazo máximo de quince (15) días hábiles para emitir respuesta, contados a partir de la fecha de recibo de la información.

Artículo 46. Informe de trabajos realizados para abandono temporal de pozos terminados que han prestado algún servicio. Cuando el abandono temporal corresponda a pozos terminados que han prestado algún servicio (producción, inyección, monitoreo o disposición), el Operador deberá presentar al Ente de Fiscalización el resultado de la intervención, a través de la Forma 108 *"Informe*

Continuación de la Resolución: *"Por la cual se establecen los requisitos técnicos para llevar a cabo las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos continentales y costa afuera, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos"*

de trabajos posteriores a la terminación oficial" en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de finalización de las operaciones de abandono temporal del pozo. El Ente de Fiscalización tendrá un plazo máximo de quince (15) días hábiles para remitir respuesta, contados a partir de la fecha de recibo de la información.

Artículo 47. Seguimiento a pozos abandonados temporalmente. El Operador deberá allegar al Ente de Fiscalización un informe semestral de seguimiento o cada vez que se cuente con alguna alteración de cualquiera de las barreras de integridad para los pozos abandonados temporalmente durante la perforación con cabezal seco y para los pozos abandonados temporalmente. En dicho informe se deberán reportar los resultados de la inspección realizada al pozo que incluya:

- Registro fotográfico del monitoreo de las presiones en cabeza que incluya la presión anular entre revestimientos.
- Registro fotográfico del aseguramiento del pozo (Guardas, candados, cadenas, otros).
- Registro fotográfico de la señalización y tarjeteo.
- Registro fotográfico de la medición de atmósferas explosivas.
- Certificado de calibración vigente del equipo para medir atmósferas explosivas.
- Reporte sobre el estado del pozo y su alrededor (contrapozo y locación).

Además, esta periodicidad estará asociada a la caracterización del riesgo del pozo y las condiciones de accesibilidad, y será planteada por parte del Operador en la solicitud de suspensión y de prórrogas que éste presente.

Parágrafo. Si durante las actividades de monitoreo e inspección, el Operador evidencia condiciones de presión anular por encima de los límites operativos, o cuando se evidencie un deterioro en la condición del pozo, deberá realizar, a la brevedad, las acciones necesarias para evitar posibles afectaciones de cualquier tipo. Las acciones de mitigación de riesgos realizadas por el Operador deberán ser reportadas al Ente de Fiscalización dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la terminación de las mismas y deberán ser incluidas en el informe de seguimiento a que hace referencia el presente artículo.

En todo caso, si durante el periodo en que el pozo permanezca en estado de abandono temporal, el Operador evidencia riesgos de integridad en el pozo o cuando se evidencie un detrimento en la condición de riesgo del pozo, deberá realizar a la brevedad las acciones necesarias para evitar posibles afectaciones de cualquier tipo. Para este caso las acciones realizadas por el Operador deberán ser reportadas al Ente de Fiscalización dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la terminación de los trabajos adelantados y ser descritos en el informe de seguimiento a que hace referencia el presente artículo cuando este aplique.

Artículo 48. Plazo de ejecución de los programas de reactivación, abandono definitivo para pozos abandonados temporalmente. Dentro de los sesenta (60) días calendario antes de terminar el plazo autorizado de abandono temporal, el Operador deberá presentar el plan de reactivación o abandono definitivo del pozo, para la aprobación del Ente de Fiscalización.

El programa de reactivación o de abandono definitivo deberá ser ejecutado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de terminación del abandono temporal, garantizando durante dicho tiempo la integridad del pozo.

En caso de que el Operador no pueda ejecutar la intervención, podrá solicitar una prórroga de noventa (90) días calendario, debiendo presentar la solicitud como mínimo treinta (30) días calendario previos al vencimiento del término, detallando la justificación y la actualización del programa de reactivación de abandono temporal, esta última en los casos que aplique. El Ente de Fiscalización otorgará respuesta en un término máximo de quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud.

Parágrafo. Frente a las prórrogas máximas enunciadas en el presente artículo, el Operador, excepcionalmente y por una única vez, podrá solicitar al Ente de Fiscalización por una única vez, ampliación del plazo de ejecución hasta por el mismo término de la prórroga señalada en este artículo, esto es de noventa (90) días calendario. La solicitud de prórroga deberá ir acompañada de la justificación y soportes que den cuenta de la circunstancia excepcional argumentada y será el Ente

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establecen los requisitos técnicos para llevar a cabo las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos continentales y costa afuera, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos"

de Fiscalización quien determine la procedencia o no para acceder a la solicitud. La solicitud de prórroga debe ser presentada como mínimo treinta (30) días calendario previos al vencimiento del término autorizado por el Ente de Fiscalización emitirá respuesta en un término máximo de quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud.

CAPÍTULO III ABANDONO DEFINITIVO DE POZOS COSTA AFUERA

Artículo 49. Condiciones generales para abandono definitivo de pozos. Todo programa de abandono definitivo de pozos deberá tener en cuenta las características geológicas del área, las características de los fluidos de la formación, la presión del yacimiento y las condiciones mecánicas del pozo, así como la seguridad, la integridad y la confiabilidad en las condiciones de presión, temperatura y profundidad del pozo. Sin perjuicio de lo anterior y de las condiciones adicionales estipuladas en los capítulos subsiguientes, el interesado en adelantar este tipo de operaciones deberá cumplir con las siguientes actividades:

1. Durante las actividades de abandono de pozos debe evitarse contaminar el área circundante. El Operador deberá remediar y reparar todos los daños conforme lo establezca la autoridad ambiental competente.
2. Podrán utilizar equipos adecuados según las características del pozo como: profundidad, lámina de agua, tipo de fluidos a encontrar, entre otros, y que garantice la seguridad y confiabilidad en las condiciones de presión, temperatura, profundidad y las características geológicas del pozo, En cualquier caso, se deben adoptar buenas prácticas y/o tecnologías operativas que aseguren la ejecución de los trabajos.
3. Los cementos que se utilicen para operaciones de abandono de pozos deberán cumplir con las especificaciones de la versión vigente del API *Specification 10A (Specification for Cements and Materials for Well Cementing)* o el estándar que le modifique o sustituya. Cuando las condiciones o limitaciones operacionales indiquen que el cemento no es el material más apropiado o que pueden obtenerse iguales o mejores resultados con otros materiales, podrán emplearse, previa autorización del Ente de Fiscalización, materiales alternativos como cerámicos, resinas, polímeros, entre otros, siempre y cuando se demuestre que estos cumplen con las propiedades de resistencia compresiva y capacidad permanente de aislamiento del cemento, los requerimientos establecidos en la versión vigente de la guía sobre calificación de materiales para la suspensión y abandono de pozos (*Guidelines on qualification of materials for the suspension and abandonment of wells*) establecida por la Asociación Comercial de la Industria del Petróleo y Gas en el Reino Unido (*Oil & Gas UK*), o el estándar que le aplique.
4. Toda formación permeable y con potencial de flujo perforada desde superficie requiere de una barrera primaria y una barrera secundaria.
5. Estas barreras de pozo deben permitir un sello transversal, es decir, las barreras deben proveer sello de forma horizontal y vertical en el punto de evaluación. En caso de que no se pueda proveer un sello transversal por condiciones específicas del pozo, se deberá asegurar un sello por encima de la zona con potencial de flujo más somero.
6. El Operador deberá presentar registros de evaluación de cemento que permitan obtener evidencias de la longitud efectiva del cemento en el espacio anular, cuando el Liner/revestimiento es parte de la barrera primaria y/o secundaria del pozo. Las herramientas de registros de evaluación de calidad del cemento se seleccionarán de acuerdo con los requerimientos particulares para evaluar la adherencia del cemento a la tubería y a la formación.
7. La longitud efectiva de cemento para que un elemento de barrera en el anular sea calificado como aceptable, debe cumplir con los siguientes requerimientos:
 - 7.1. Tener una longitud mínima frente a un sello litológico sobre el tope de la formación con potencial de flujo de 100 pies (30.48 metros) a profundidad medida, verificada por registros de evaluación de cemento.

Continuación de la Resolución: *"Por la cual se establecen los requisitos técnicos para llevar a cabo las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos continentales y costa afuera, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos"*

- 7.2. En el caso de pozos inyectores, la columna de cemento se debe extender desde el tope de la formación inyectora, hasta mínimo 100 pies (30.48 metros) a profundidad medida por encima y que se encuentre ubicada frente a una formación sello.
- 7.3. De la longitud de 100 pies requerida, mínimo el 50 % debe ser continua.
8. Si por razones estrictamente técnicas el Operador no puede obtener alguna de las evidencias señaladas en los numerales 6 y 7 del presente artículo, deberá justificarlo técnicamente ante el Ente de Fiscalización previamente a la intervención, debiendo presentar en dicha justificación las alternativas técnicas a realizar para dar cumplimiento a las disposiciones generales para abandono definitivo de pozos establecidas en el presente artículo. En caso de aceptarse dicha justificación, deberá incluirse en la Forma 109 "Informe de taponamiento y abandono".
9. El Ente de Fiscalización podrá, por razones estrictamente técnicas, solicitar la presentación de registro de integridad del revestimiento para las operaciones de abandono.
10. Entre tapones debe dejarse un fluido con aditivos que preserven la integridad mecánica del revestimiento.
11. Para la ejecución de trabajos de recuperación del revestimiento de los pozos se deberá solicitar permiso al Ente de Fiscalización, previo a la intervención. En los eventos en los que la integridad del pozo esté en inminente riesgo, el Operador podrá actuar sin autorización del Ente de Fiscalización, debiendo incluir en la Forma 109 "Informe de taponamiento y abandono" o en el informe final de trabajos realizados, según corresponda, la información de los trabajos desarrollados y su debida justificación.
12. Toda formación abierta para producción o inyección de fluidos deberá ser aislada y contar con barrera primaria y secundaria.
13. El diseño y ejecución de las operaciones de bombeo y balance de los tapones de cemento debe garantizar que se cuente, como mínimo, con barreras de aislamiento localizadas y configuradas de la siguiente forma:
 - 13.1 En cabeza de pozo, el tapón de superficie debe ser como mínimo de 328 pies (100 metros) de longitud efectiva.
 - 13.2 Los tapones que hagan parte de la barrera primaria y la barrera secundaria deben ser mínimo de 328 pies (100 metros) de longitud efectiva los cuales deben ser verificables garantizando sello cada tapón.
 - 13.3 Encima de cualquier revestimiento que sea cortado y recuperado, como mínimo se debe bombear un tapón de 164 pies (50 metros) de longitud efectiva los cuales deben ser verificables garantizando sello por encima y 164 pies (50 metros) de longitud efectiva los cuales deben ser verificables garantizando sello por debajo del tope del corte.
 - 13.4 Si se abandona en hueco abierto, se debe colocar un tapón de 328 pies (100 metros) de longitud efectiva los cuales deben ser verificables garantizando como mínimo 164 pies (50 metros) por encima del zapato del revestimiento y mínimo 164 pies (50 metros) por debajo del mismo (Hueco abierto).
 - 13.5 Si se abandona en hueco abierto y durante la perforación se alcanzaron formaciones con potencial de flujo, se debe colocar un tapón de fondo ubicado frente al sello litológico verificable con registros eléctricos, de mínimo 328 pies (100 metros) de longitud efectiva los cuales deben ser verificables garantizando sello por encima de la formación productora.
 - 13.6 Los tapones deben estar diseñados con material expansivo, las pruebas de expansión deben ir soportadas por su respectiva prueba de laboratorio (rango entre 0 a 0.5% de expansión lineal), para evitar contracción de cemento fraguado.

Continuación de la Resolución: *"Por la cual se establecen los requisitos técnicos para llevar a cabo las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos continentales y costa afuera, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos"*

- 13.7 En pozos con temperaturas durante la etapa de perforación igual o mayor a 230F o en los cuales en la etapa de producción/inyección se prevea una temperatura igual o mayor a 230F, se debe adicionar sílica para evitar el fenómeno de retrogresión del cemento.
- 13.8 Para los pozos con potencial de influjo de gas de intensidad media o alta, la lechada deberá diseñarse con aditivos de control de gas que reduzcan el tiempo de transición del cemento desde su esfuerzo de gel estático inicial hasta su valor crítico en menos de 45 minutos.
14. Si por razones estrictamente técnicas el Operador no puede realizar la operación diseñada de bombeo y balance de los tapones de cemento en lo referente a las longitudes efectivas señaladas en los numerales anteriores, deberá justificarlo técnicamente ante el Ente de Fiscalización presentando, para tal efecto, las alternativas técnicas a realizar para dar cumplimiento a las disposiciones generales para abandono definitivo de pozos establecidas en el presente artículo.
15. Los tapones en hueco revestido instalados para proveer sello transversal de que tratan los numerales 4 y 5 del presente artículo, deberán ubicarse en intervalos de profundidad donde se consiga obtener una barrera a través de la sección transversal del pozo, incluyendo el anular. Para tal fin, el Operador deberá verificar o evaluar la calidad o integridad del cemento en las zonas donde se planea instalar la barrera. De no ser posible lo anterior, deberá garantizar el aislamiento transversal por medio de una cementación remedial y/o corte de la tubería y/o ensanchamiento del hueco y/o con tapón de cemento balanceado en forma de "T".
16. En pozos con varias formaciones aportantes debe dar cumplimiento con lo estipulado en los numerales 7 y 13 para aislamiento de cada una de las formaciones.
17. En el evento que el pozo tenga más de una formación aportante y no tengan más de 328 pies de separación (100 metros), se podrán aislar con un solo tapón que será colocado desde el tope de la formación inferior y la altura del mismo será de 328 pies (100 metros) de longitud efectiva por encima de la formación más somera- cumpliendo lo estipulado en el numeral 7 del presente artículo.
18. Cuando el Operador decida utilizar tapones mecánicos para aislar los intervalos cañoneados o comunicados con la formación, estos tapones deberán ser debidamente probados conforme con lo establecido en el Título V de la presente resolución y ubicados por encima del intervalo abierto. Adicionalmente, y con el fin de asegurar la integridad del empaque se deberá colocar un tapón de cemento de 164 pies (50 metros) de longitud efectiva encima de este.
19. Se debe verificar la profundidad de los topes de los tapones instalados, así como su integridad de conformidad con lo establecido en el Título V de la presente resolución. Las evidencias de estas acciones deben ser documentadas (fotos, graficas o carta Barton) en la Forma 109 "Informe de taponamiento y abandono" o en el informe final de trabajos realizados según corresponda, adjuntando los soportes de las pruebas de integridad y reporte de laboratorio de la calidad de la lechada de cemento bombeada.
20. Cuando la operación de abandono definitivo del pozo obedezca a la pérdida de alguna herramienta con carga radioactiva en el hueco, el operador deberá agregar una tintura de color rojo en el cemento que lo haga fácilmente distinguible y deberá dejar la nota en la Forma 109 "Informe de taponamiento y abandono" o en el informe final de trabajos realizados según corresponda, sin perjuicio de las comunicaciones que debe realizar a la autoridad competente de licenciamiento de la fuente radiactiva. En este caso, el espesor del tapón de cemento no podrá ser inferior a 500 pies (152,40 metros) de longitud efectiva.
21. Las longitudes efectivas señaladas en el presente artículo, y en general en la presente resolución, deben considerarse en términos de Profundidad Medida (*Measured Depth – MD*).
22. El operador deberá presentar ante la autoridad marítima correspondiente y al Ente de Fiscalización un informe de las estructuras dejadas en el lecho marino, incluyendo las coordenadas, profundidad y un registro fotográfico. Lo anterior sin perjuicio de las obligaciones que imponga la autoridad marítima competente.

Continuación de la Resolución: *"Por la cual se establecen los requisitos técnicos para llevar a cabo las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos continentales y costa afuera, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos"*

Para realizar la solicitud abandono definitivo el operador deberá presentar:

- Justificación de la necesidad del abandono definitivo.
- Concepto de integridad que incluya esquemático de barreras (Estado actual del pozo)
- Columna estratigráfica con la identificación de formaciones sello y formaciones con potencial de flujo.
- Registros (GR, FEL, Master log, calidad de cemento).
- Estado mecánico actual y propuesto.
- Relación de las estructuras a dejar.
- Programa de las operaciones de abandono/ Forma 106 *"Permiso para trabajos posteriores a la terminación oficial para abandono temporal o definitivo"*.

Artículo 50. Solicitud de abandono definitivo de pozos en perforación. Cuando corresponda a un pozo en perforación y el Operador decida abandonarlo definitivamente, deberá presentar la solicitud al Ente de Fiscalización, previo a la intervención, adjuntando el programa de abandono. El Ente de Fiscalización revisará los documentos y otorgará respuesta en un plazo máximo de un (1) día hábil, contado a partir de la fecha y hora de recibo de la solicitud o de la entrega de la información a conformidad por parte del Operador.

Artículo 51. Solicitud de abandono definitivo de pozos perforados, pozos terminados que no han prestado ningún servicio y pozos terminados que han prestado algún servicio. Cuando el abandono definitivo corresponda a pozos perforados, pozos terminados que no han prestado ningún servicio y pozos terminados que han prestado algún servicio, el Operador deberá presentar adjuntando el programa de abandono. Para pozos terminados que han prestado algún servicio (producción, inyección, monitoreo o disposición), el Operador deberá realizar la solicitud mediante la Forma 106 *"Permiso para trabajos posteriores a la Terminación Oficial para Abandono Temporal o Definitivo"*. En todo caso, el Ente de Fiscalización revisará la solicitud y otorgará respuesta en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud.

Artículo 52. Abandono de pozos con condiciones mecánicas especiales. Cuando en el pozo se presenten condiciones mecánicas especiales, el retiro de la tubería de producción estará supeditado a las posibilidades técnicas y operativas. En el evento en que no se pueda recuperar la totalidad de la tubería, por restricciones en el pozo o problemas operacionales, se deberá tratar de recuperar la mayor longitud posible y garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este capítulo. El Operador deberá informar al Ente de Fiscalización para obtener su aval.

Artículo 53. Plazo de ejecución del programa de abandono definitivo. El programa de abandono definitivo de un pozo deberá ser ejecutado como máximo dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la fecha de aprobación de este, garantizando durante dicho tiempo la integridad del pozo.

En caso de que el Operador no pueda ejecutar la intervención, podrá solicitar una prórroga hasta por el mismo término, debiendo presentar la solicitud como mínimo treinta (30) días hábiles previos al vencimiento del término inicial, detallando la justificación de la solicitud y la actualización del programa de abandono, esta última en los casos que aplique.

Parágrafo. La solicitud de prórroga deberá ir acompañada de la justificación y soportes que den cuenta de la circunstancia excepcional y será el Ente de Fiscalización quien determine la procedencia o no de para acceder a la solicitud. El Ente de Fiscalización emitirá respuesta en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud.

Artículo 54. Informe de trabajos realizados para abandono definitivo. Para todo pozo abandonado definitivamente el Operador deberá presentar al Ente de Fiscalización el resultado de la intervención a través del Forma 109 *"Informe de taponamiento y abandono"* dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de finalización de las operaciones de abandono.

El Ente de Fiscalización otorgará respuesta en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud.

Continuación de la Resolución: *"Por la cual se establecen los requisitos técnicos para llevar a cabo las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos continentales y costa afuera, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos"*

Artículo 54. Competencia de la Autoridad Marítima. Teniendo en cuenta que a la Dirección General Marítima (DIMAR) o a la autoridad en quien recaiga la competencia, le corresponde el control de las actividades marítimas, en especial las relacionadas con la seguridad de la navegación, la seguridad de la vida humana en el mar y la prevención de la contaminación del medio marino, para el caso específico de operaciones de abandono temporal o definitivo de pozos costa afuera, una vez el Ente de Fiscalización apruebe el programa de abandono presentado por el Operador, éste lo remitirá a la mencionada autoridad marítima, así como a la autoridad ambiental para su conocimiento dentro de sus competencias.

Artículo 55. Operación de reingreso (re-entry). Cuando un Operador decida realizar un trabajo de reingreso (*re-entry*), deberá tramitar ante el Ente de Fiscalización la Forma 105 *"Permiso para trabajos posteriores a la Terminación Oficial para Abandono Temporal o Definitivo"* o el programa de abandono, según corresponda.

TÍTULO V INTEGRIDAD DE POZOS

Artículo 56. Condiciones generales para el aseguramiento de la integridad de pozos. El Operador deberá instalar, operar, mantener y monitorear el estado de las barreras para garantizar las condiciones de integridad de los pozos, así como implementar las medidas de reducción del riesgo tomando como referencia las versiones vigentes de estándares como la norma ISO 16530-1 el API RP 90-1, el API RP 90-2 y el API 10 TR1 o aquellas que las modifiquen o sustituyan. El Operador deberá asegurar que pozos activos, inactivos, suspendidos temporalmente, abandonados temporalmente y abandonado definitivamente observen una buena condición de integridad. En el caso de las actividades de abandono temporal y definitivo, la verificación de las barreras primaria y secundaria se deben llevar a cabo de forma tal que se logren condiciones mecánicas y estructurales que brinden un aislamiento apropiado para evitar la migración de fluidos hacia la superficie, o entre las diferentes formaciones a través del hueco y el espacio anular, o entre el hueco y los revestimientos.

Para alcanzar dicho objetivo, el Operador deberá:

- Prevenir el escape de fluidos del pozo al medio ambiente.
- Prevenir el flujo cruzado entre formaciones.
- Prevenir la contaminación de acuíferos.
- Aislar los materiales radioactivos o peligrosos.
- Dar cumplimiento a la regulación vigente.

Artículo 57. Pruebas con presión. El Operador deberá probar con presión cada uno de los tapones que se instalen por debajo del tapón de superficie en hueco revestido. Para verificar la integridad del tapón se deberá realizar la prueba con presión de la bomba como mínimo de 500 psi, considerando en todo caso, las propiedades y condiciones del revestimiento y el desgaste de este, asegurando que no exista una caída superior al (10%) de la presión en los últimos quince (15) minutos de la prueba.

Esta presión equivalente puede ser inferior a 500 psi, previa autorización del Ente de Fiscalización, en aquellos casos en que el Operador justifique técnicamente la imposibilidad de aplicar la presión prevista, considerando las condiciones específicas de integridad del revestimiento.

Artículo 58. Prueba con peso. El Operador deberá probar con peso cada uno de los tapones que se instalen por debajo del tapón de superficie, la prueba con peso de la tubería no debe ser inferior a 10.000 libras (4.536 Kilogramos) sobre el tapón a evaluar. En el caso de abandonos con tubería flexible el peso de tubería para la prueba de tapones será evaluado caso a caso, de acuerdo con la configuración del pozo.

Parágrafo. Este peso podrá ser inferior a 10.000 libras (4.536 Kilogramos), previa autorización del Ente de Fiscalización, en aquellos casos que el Operador justifique técnicamente la imposibilidad de aplicar dicho peso.

Continuación de la Resolución: *"Por la cual se establecen los requisitos técnicos para llevar a cabo las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos continentales y costa afuera, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos"*

Artículo 59. Prueba del tapón mecánico. Si se usa un tapón mecánico como soporte para el tapón de cemento, solamente bastará la prueba de presión para la verificación del tapón mecánico.

Artículo 60. Prueba de tapones en hueco abierto. La verificación de integridad de tapones en hueco abierto solo podrá realizarse con peso mediante contacto con la sarta de tubería o el equipo de intervención operado con cable.

Artículo 61. Prueba de tapones de secciones para Sidetrack. Los tapones de cemento para abandono de secciones para *Sidetrack* deberán ser probados antes de proceder al desvío del pozo con peso de la tubería superior a 10.000 libras (4.536 Kilogramos).

Parágrafo. Este peso podrá ser inferior a 10.000 libras (4.536 Kilogramos) previa autorización del Ente de Fiscalización, en aquellos casos que el Operador justifique técnicamente la imposibilidad de aplicar el peso establecido.

Artículo 62. Prueba de tapones consecutivos. En caso de balanceo de tapones consecutivos en hueco abierto y/o revestido que tengan el mismo diseño, solo se requerirá realizar prueba y verificación del tapón más somero cuando el régimen de presión de las formaciones permeables sean las mismas. En caso que el régimen de presión de las formaciones permeables sea diferente, se debe realizar prueba y verificación de cada tapón.

Artículo 63. No integridad del tapón. En caso que se evidencie cualquier cementación defectuosa o que alguno de los tapones no tenga integridad después de realizar las pruebas señaladas anteriormente, el Operador deberá comunicar al Ente de Fiscalización, a la brevedad, y sin que se sobrepasen los cinco (5) días hábiles, adjuntando un plan de acción correctivo. La verificación de la integridad de los tapones de cemento es necesaria para dar continuidad al desarrollo de fases posteriores dentro del programa de abandono temporal o definitivo.

TÍTULO VI OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 64. Transición. Los pozos que fueron abandonados antes de la entrada en vigencia de la presente resolución no tendrán que ser intervenidos nuevamente para dar cumplimiento a lo establecido en este acto administrativo, salvo que se presenten fugas en superficie o se adelanten operaciones de *re-entry*. Si se evidencia una fuga, la nueva operación de abandono deberá realizarse atendiendo los lineamientos de la presente resolución y en los términos que establezca el Ente de Fiscalización.

Los pozos que se encuentran suspendidos temporalmente a la fecha de expedición de la presente resolución mantendrán tal condición de conformidad con el permiso otorgado por el Ente de Fiscalización.

Sobre solicitudes de suspensión temporal, abandono temporal o abandono definitivo de pozos, que hayan sido radicadas antes de la expedición de la presente resolución se deberán responder bajo los lineamientos de la Resolución 40622 de 2023 o, en caso que el Operador lo solicite, se atenderá bajo los lineamientos de la presente resolución.

Las zonas o intervalos de pozos activos que fueron abandonados previamente y que cumplieron con la normatividad vigente al momento de la operación, no tendrán que ser aislados nuevamente bajo los estándares aquí definidos. Todas las operaciones que en estos pozos se adelanten con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, deberán ser realizadas bajo el estándar vigente.

Artículo 65. Reporte del estado de los pozos. El Operador tendrá un plazo de tres (3) meses a partir de la expedición de la presente resolución para ajustar y mantener actualizada la forma 206 *"Producción y estado de los pozos terminados oficialmente"*, o los tiempos establecidos en el Anexo 1 de la Resolución 40537 de 2024 o las normas que la adicionen o modifiquen. Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro de los pozos abandonados definitivamente con monumento y placa deben estar incluidos todos los pozos (exploratorios, desarrollo, secos o abandonados durante la perforación). En cuanto a los pozos sin monumento y placa deben ser relacionados todos los pozos.

Continuación de la Resolución: *"Por la cual se establecen los requisitos técnicos para llevar a cabo las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos continentales y costa afuera, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos"*

Adicionalmente deberán adjuntar el listado de pozos con el UWI y el nombre de la forma 103 *"Informe de terminación oficial"*.

Parágrafo 1. El Operador deberá enviar, por una única vez, junto a la forma 206 *"Producción y estado de los pozos terminados oficialmente"*, la relación de pozos con nombre, UWI (Identificación única de pozo) y estado.

Parágrafo 2. Los estados de los pozos a relacionar son los siguientes:

- a. Activo: pozo que al final del mes se encuentra activo o pozo que cuente con permiso vigente como monitor.
- b. Inactivo: pozo que al final del mes se encuentra cerrado con hasta seis (6) meses de inactividad.
- c. Suspendido temporalmente: pozo que cuente con permiso de suspensión vigente.
- d. Abandonado temporalmente: pozo que cuente con aprobación de abandono temporal.
- e. Abandonado definitivamente: pozo que tenga Forma 109 aprobada *"Informe de taponamiento y abandono"*.
- f. Suspendido temporalmente con plan aprobado: pozo en el que ya se terminaron los tiempos de suspensión, pero cuentan con plan de reactivación, abandono temporal o definitivo aprobado.
- g. Abandonado temporalmente con plan aprobado: pozo en el que ya se terminaron los tiempos de aprobación de abandono temporal, pero cuentan con un plan de reactivación o abandono definitivo aprobado.
- h. En incumplimiento: pozo con más de seis (6) meses de inactividad que no cuenta con ningún permiso de suspensión, abandono temporal o plan aprobado. Respecto a este estado el Ente de Fiscalización es el que lo determinará.

Parágrafo 3. Cada pozo que se encuentre en incumplimiento tendrá un proceso administrativo sancionatorio independiente, de conformidad con la normativa aplicable.

Parágrafo 4. El Ente de Fiscalización conservará en todo momento la facultad de solicitar información adicional relacionada con las actividades de monitoreo de pozos, cuando lo considere pertinente para efectos de verificación técnica, cumplimiento regulatorio o análisis complementario. Asimismo, el Ente de Fiscalización podrá definir y comunicar la forma, medio y plazo en que dicha información deberá ser entregada, ya sea a través del sistema, en formatos específicos, por medios electrónicos o mediante documentación física, según lo exijan las circunstancias. El incumplimiento en la entrega oportuna y completa de esta información podrá constituir causal para la no aprobación de trámites regulatorios, entre otros efectos administrativos establecidos por la regulación vigente.

Artículo 66. Levantamiento de inventario de pozos. En concordancia con lo estipulado en el artículo 65 de la Resolución 40537 de 2024, el Ente de Fiscalización contará con dieciocho (18) meses para implementar un sistema tecnológico robusto que consolide el inventario de los pozos del país y que permita realizar el seguimiento técnico.

Parágrafo 1. En el marco de sus funciones y competencias, el Servicio Geológico Colombiano, en conjunto con el Ente de Fiscalización deberán verificar y consensuar el inventario de pozos, con el propósito de unificar y consolidar un único registro a nivel nacional. Adicionalmente, el Ente de Fiscalización será responsable de asignar la Identificación Única de Pozos - **UWI** (por sus siglas en inglés), y los operadores deberán ceñirse al instructivo que dicho ente emita para su asignación.

Parágrafo 2. Con respecto a los pozos originales o pilotos para hacer *sidetrack* que no cuenten con un informe de terminación oficial – Forma 103 y/o informe de taponamiento y abandono – Forma 109, el Ente de Fiscalización deberá emitir las directrices o el procedimiento correspondiente para su oficialización, basándose en la existencia de las Formas del último pozo perforado.

Parágrafo 3. El Ente de Fiscalización determinará el mecanismo a utilizar para la oficialización del abandono de los pozos que no cuenten con Forma 10A *"Informe de taponamiento y abandono"* homologada como Forma 109.

Continuación de la Resolución: *"Por la cual se establecen los requisitos técnicos para llevar a cabo las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos continentales y costa afuera, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos"*

Parágrafo 4. Los Operadores deben presentar, ante el Ente de Fiscalización, un informe anual que relacione todos los pozos abandonados con el reporte de su estado que incluya registro fotográfico y medición de atmósferas explosivas para cada pozo. Este informe anual deberá presentarse al mismo tiempo que el informe técnico anual – ITA.

Artículo 67. Monitoreo de pozos continentales abandonados definitivamente. Sin perjuicio de lo establecido en la respectiva licencia ambiental, las compañías Operadoras, sin excepción, deberán remitir al Ente de Fiscalización un reporte de monitoreo de todos los pozos abandonados definitivamente que se encuentren dentro del área de sus contratos. Este reporte deberá ser presentado durante la vigencia del contrato, cada dos (2) años, contados a partir de la fecha de entrega de la información que compone el artículo 66, e incluirá información técnica, fotográfica y cualquier otro dato que permita verificar el estado de señalización, integridad estructural y condiciones de seguridad del pozo.

El Ente de Fiscalización podrá definir y comunicar la forma, el medio y el plazo para la entrega de dicha información, la cual podrá ser solicitada a través del sistema, mediante formatos específicos, por canales electrónicos o mediante soporte físico, según lo determinen las circunstancias y necesidades técnicas o administrativas del proceso de supervisión del contrato respectivo.

Artículo 68. Pronunciamiento sobre programas de reactivación o abandono. El Ente de Fiscalización contará con un término máximo de doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente resolución para resolver la totalidad de las propuestas y cronogramas para la reactivación o abandono de los pozos con más de seis (6) meses de inactividad que no cuenten con una suspensión temporal aprobada o que hayan sido radicadas por el Operador y que a la fecha de expedición de la presente resolución se estén tramitando y no cuenten con un pronunciamiento oficial del Ente de Fiscalización.

Artículo 69. Comunicaciones. Por la Dirección de Hidrocarburos comunicar la presente resolución a la Dirección General Marítima – DIMAR, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, y al Servicio Geológico Colombiano.

Artículo 70. Sanciones. La infracción de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta resolución será sancionada con multa de hasta cinco mil dólares (5.000US), de conformidad con el artículo 67 del Código de Petróleos, modificado por el artículo 21 de la Ley 10 de 1961 y la parte primera, Título III, Capítulo III de la Ley 1437 de 2011 o las normas que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las acciones judiciales, contractuales o administrativas que por tal circunstancia puedan imponerse.

Artículo 71. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN PALMA EGEE
Ministro de Minas y Energía

Elaboró: Lester Augusto Vanegas / Hugo Fernando Carrera

Revisó: Brayan Orlando Ortiz Ariza / Andrea Sanabria Cancelado / Roger Ricardo Rivera / Alberto Neira / Julián Flórez / Yolanda Patiño
Chacón / Yaneth Bustos Salgar / Paola Pérez Mendivelso / Daniel Augusto El Saieh Sánchez /

Aprobó: Edwin Palma Egea